

4

あ a

Responder | Reenviar

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

EXPCSJ21-1560.pdf
155 KB

Doctor LIBARDO MELO VEGA
Correo electrónico libardo41@gmail.com

Se envía copia al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

EXPCSJ21-1560.pdf
155 KB

Doctor LIBARDO MELO VEGA Correo electrónico; libardo41@gmail.com

Correo electrónico: zperezp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente se envía el oficio CDJO21-300, acerca de su
Derecho de petición con solicitud publicación acción popular.

Se envía copia al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CDJO21-300

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Doctor

LIBARDO MELO VEGA

Correo electrónico; libardo41@gmail.com

Asunto: "Derecho de petición solicitud publicación acción popular"

Doctor Melo Vega:

Me refiero a su derecho de petición, remitido por correo electrónico, mediante el cual solicita publicación de la Acción Popular como actor, al respecto se informa corresponde al CENDOJ hacer publicaciones a solicitud del respectivo despacho en cumplimiento de la orden judicial, por lo anterior, cuando se reciba tal solicitud se procederá a la publicación de la Acción popular radicado:11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Cordialmente,

PAOLA ZULUAGA MONTAÑA

Directora del Centro de Documentación Judicial

C.C. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá Correo electrónico:
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENDOJ/PZM/RJMO/AMMA



RV: DERECHO DE PETICION

Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 10:34

Para: Mesa De Entrada Consejo Superior De La Judicatura <mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

2020-291 j11 konfyt olimpica DERECHO DE PETICION PUBLICACION entidades.pdf; 2020-291 j11 konfyt olimpica AVISO A LA COMUNIDAD.pdf; 2020-291 j11 konfyt olimpica ADMITE.pdf;

Buenos días:

Damos traslado para su información y fines que estime pertinentes.

Por favor enviar respuesta al solicitante al correo: libardo41@gmail.com

Cordialmente,

ATENCIÓN AL USUARIO – RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD CENDOJ

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 8:00 a. m.

Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; karen stefanny salamanca ardila <contactenos@sic.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION

Bogotá, marzo 18 de 2020

Señores:

Rama Judicial: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superintendencia de industria y comercio: notificacionesjud@sic.gov.co

Defensoría del pueblo: juridica@defensoria.gov.co

Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar que, a la mayor brevedad, se proceda a publicar en sus páginas web el aviso a la comunidad que se adjunta al presente escrito, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020.

Por otra parte, solicito que a la mayor brevedad se acredite ante el Despacho la realización de la publicación ya mencionada.

ANEXOS: con este escrito anexo **AVISO A LA COMUNIDAD y auto admisorio de la demanda.**

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 13/04/2021 9:09 AM

LM

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Mar 13/04/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.;



2020-291 j11 konfyt olimpica ...
33 KB

2020-291 j11 konfyt olimpica ...
864 KB

2020-291 j11 konfyt olimpica ...
472 KB

☐ 3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

juandavidpajon@gmail.com

gerencia@konfy.com

iosorio@olimpica.com.co

jjnavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: APORTAR RESPUESTAS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. A DERECHO DE PETICIÓN.

Como parte actora en la acción de la referencia, en archivo PDF adjunto a este correo estoy radicando memorial.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

13/4/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CC 79266839
Cel. 3003602072

Bogotá, 9 de abril de 2021

Señor
LIBARDO MELO VEGA(Actor Popular)
E mail: libardo41@gmail.com

Ref. Respuesta Derecho de Petición.
Acción Popular
Rad. 2020-0029100
Accionante Libardo Melo Vega
Accionados Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt SAS
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

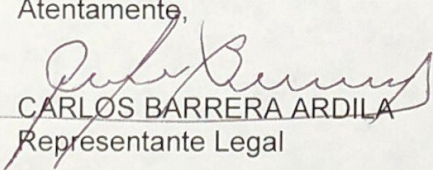
Por este medio, damos respuesta a su derecho de petición recibido en la cuenta electrónica de notificaciones judiciales de Olímpica S.A. con fecha 18 de marzo de 2021.

Al respecto, de manera atenta le confirmamos, que previa consulta al(los) apoderado(s) judiciales que atienden la defensa e intereses jurídicos de Olímpica S.A. dentro de la Acción Popular de la Referencia, estos nos han confirmado que dentro de dicho proceso, ni por parte del Juez del Conocimiento se ha proferido orden alguna, respecto a una actuación a cargo o costa de Olímpica S.A., que debamos efectuar en relación a la página web de la Compañía.

No habiendo pendiente ninguna orden judicial a cargo de Olímpica S.A. dentro del proceso judicial en referencia, de manera atenta le confirmamos que no resulta posible acceder a su pretensión.

Con ello damos respondida de fondo su petición.

Atentamente,


CARLOS BARRERA ARDILA
Representante Legal

c.c. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. E mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 16 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLIEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

Bogotá, 12 de abril de 2021

Señor
LIBARDO MELO VEGA
Email: <mailto:libardo41@gmail.com>libardo41@gmail.com

Ref. Respuesta Derecho de Petición.
Acción Popular
Rad. 2020-0029100
Accionante Libardo Melo Vega
Accionados Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfy SAS
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Por este medio, damos respuesta a su derecho de petición recibido en la cuenta electrónica de notificaciones judiciales de Olímpica S.A. con fecha 19 de marzo de 2021, y que igualmente usted arrió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción Popular de la referencia.

Al respecto, de manera atenta le confirmamos, que previa consulta al(los) apoderado(s) judiciales que atienden la defensa e intereses jurídicos de Olímpica S.A. dentro de la citada Acción Popular, estos nos han corroborado que en relación con la solicitud de entrega de documentos y/o información; para que éstos obren dentro de proceso, se debe tener en cuenta que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el Código General del Proceso; no siendo ello sustituible jurídica y procesalmente con solicitarlas a las partes procesales -a través de la figura de derechos de petición.

Aunado a lo anterior; confirmamos que la documentación e información solicitada no obra en poder de la sociedad que represento, ni ha sido emitida y expedida por ésta. Información, documentación que mientras se trate de emisiones y expediciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, es a ésta entidad que debe ser solicitada directamente y/o a través del Juzgado del conocimiento dentro del respectivo proceso, para que se procediere a oficiar a la respectiva entidad ordenando su entrega e incorporación al Proceso.



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 16 - 43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCACRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

De acuerdo a lo expuesto; de manera respetuosa, le confirmamos que no resulta posible acceder a su pretensión.

Con ello damos respondida de fondo su petición.

Atentamente,


CARLOS BARRERA ARDILA
Representante Legal

c.c. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. E mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 16 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

Doctora:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.
Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.
Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
juandavidpajon@gmail.com
gerencia@konfyt.com
iosorio@olimpica.com.co
jinavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: APORTAR RESPUESTAS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. A DERECHO DE PETICIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de aportar los siguientes documentos:

1. Respuestas dadas por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.** a los derechos de petición mediante los cuales se le solicitó, por una parte, que realizara la correspondiente publicación en sus páginas web, y, por otra parte, se le solicito información y documentos relacionados con los hechos que nos ocupan.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
CEL. 3003602072

◀ "Respuesta Derecho de Petición Libardo Melo recibida 19 de marzo de 2021 Acción Popular Rad. 2020-0029100 "

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 12/04/2021 4:04 PM
Para: Linea de Servicio al Cliente <servicioalcliente@olimpica.com.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Linea de Servicio al Cliente <servicioalcliente@olimpica.com.co>
Lun 12/04/2021 3:47 PM
Para: seccivilencuesta 137
CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Bogotá, 12 de abril de 2021.p...
864 KB

Buenas tardes,

Adjuntamos respuesta a Derecho de Petición de la Referencia.

Cordialmente,

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Calle 53#46-192 Local 3-01
Ext : 9980476
Centro Comercial Portal del Prado
servicioalcliente@olimpica.com.co
Olimpica S.A.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje electrónico puede contener información confidencial y/o privilegiada, es de uso exclusivo de la persona o la entidad a la cual está dirigido, y solamente para los fines específicos que motivaron su remisión. La información no puede ser revelada a terceros sin previa y expresa autorización de Olímpica S.A., por tanto están prohibidas copias o divulgaciones por cualquier medio de este mensaje y/o sus anexos, sin autorización previa y expresa de Olímpica S.A. Como destinatario autorizado de esta información, le corresponde a usted tomar todas las medidas necesarias para evitar que sea conocida por terceros o divulgada por cualquier medio. Si usted no es receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor bórralo y notifique inmediatamente al remitente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este mensaje electrónico puede contener información confidencial y/o privilegiada, es de uso exclusivo de la persona o la entidad a la cual está dirigido, y solamente para los fines específicos que motivaron su remisión. La información no puede ser revelada a terceros sin previa y expresa autorización de Olímpica S.A., por tanto están prohibidas copias o divulgaciones por cualquier medio de este mensaje y/o sus anexos, sin autorización previa y expresa de Olímpica S.A. Como destinatario autorizado de esta información, le corresponde a usted tomar todas las medidas necesarias para evitar que sea conocida por terceros o divulgada por cualquier medio.

Si usted no es receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor bórralo y notifique inmediatamente al remitente.

Bogotá, 12 de abril de 2021

Señor
LIBARDO MELO VEGA
Email: <mailto:libardo41@gmail.com>libardo41@gmail.com

Ref. Respuesta Derecho de Petición.
Acción Popular
Rad. 2020-0029100
Accionante Libardo Melo Vega
Accionados Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfy SAS
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Por este medio, damos respuesta a su derecho de petición recibido en la cuenta electrónica de notificaciones judiciales de Olímpica S.A. con fecha 19 de marzo de 2021, y que igualmente usted arrió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción Popular de la referencia.

Al respecto, de manera atenta le confirmamos, que previa consulta al(los) apoderado(s) judiciales que atienden la defensa e intereses jurídicos de Olímpica S.A. dentro de la citada Acción Popular, estos nos han corroborado que en relación con la solicitud de entrega de documentos y/o información; para que éstos obren dentro de proceso, se debe tener en cuenta que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el Código General del Proceso; no siendo ello sustituible jurídica y procesalmente con solicitarlas a las partes procesales -a través de la figura de derechos de petición.

Aunado a lo anterior; confirmamos que la documentación e información solicitada no obra en poder de la sociedad que represento, ni ha sido emitida y expedida por ésta. Información, documentación que mientras se trate de emisiones y expediciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, es a ésta entidad que debe ser solicitada directamente y/o a través del Juzgado del conocimiento dentro del respectivo proceso, para que se procediere a oficiar a la respectiva entidad ordenando su entrega e incorporación al Proceso.



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 16 - 43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOGAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

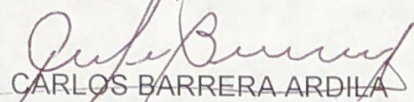
PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

De acuerdo a lo expuesto; de manera respetuosa, le confirmamos que no resulta posible acceder a su pretensión.

Con ello damos respondida de fondo su petición.

Atentamente,


CARLOS BARRERA ARDILA
Representante Legal

c.c. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. E mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTA
CALLE 63A No. 16 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 9/04/2021 8:13 PM

☐ Marca para seguimiento. Completado el 9/04/2021.

L Linea de Servicio al Cliente <servicioalcliente@olimpica.com.co>
Vie 9/04/2021 5:44 PM
Para: seccivilencuesta 137
CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Respuesta Derecho de Petición...

475 KB



Buenas tardes,

Adjuntamos respuesta a Derecho de Petición de la Referencia.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Calle 53#46-192 Local 3-010
Ext : 9980476
Centro Comercial Portal del Prado
servicioalcliente@olimpica.com.co
Olímpica S.A.

Bogotá, 9 de abril de 2021

Señor
LIBARDO MELO VEGA(Actor Popular)
E mail: libardo41@gmail.com

Ref. Respuesta Derecho de Petición.
Acción Popular
Rad. 2020-0029100
Accionante Libardo Melo Vega
Accionados Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt SAS
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

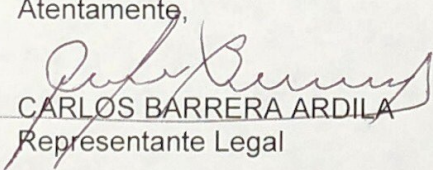
Por este medio, damos respuesta a su derecho de petición recibido en la cuenta electrónica de notificaciones judiciales de Olímpica S.A. con fecha 18 de marzo de 2021.

Al respecto, de manera atenta le confirmamos, que previa consulta al(los) apoderado(s) judiciales que atienden la defensa e intereses jurídicos de Olímpica S.A. dentro de la Acción Popular de la Referencia, estos nos han confirmado que dentro de dicho proceso, ni por parte del Juez del Conocimiento se ha proferido orden alguna, respecto a una actuación a cargo o costa de Olímpica S.A., que debamos efectuar en relación a la página web de la Compañía.

No habiendo pendiente ninguna orden judicial a cargo de Olímpica S.A. dentro del proceso judicial en referencia, de manera atenta le confirmamos que no resulta posible acceder a su pretensión.

Con ello damos respondida de fondo su petición.

Atentamente,


CARLOS BARRERA ARDILA
Representante Legal

c.c. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. E mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 16 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Vie 26/03/2021 8:52 AM



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de libardo41@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

LM

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Vie 26/03/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; juandavidpa



2020-291 j11 konfyt olimpica R...

56 KB



Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

juandavidpajon@gmail.com

gerencia@konfyt.com

iosorio@olimpica.com.co

jjnavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: REQUERIR ACCIONADAS Y ENTIDADES – OFICIAR A ENTIDADES.

Como parte actora en la acción de la referencia, en archivo PDF adjunto a este correo estoy radicando memorial.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

Cel. 3003602072

Doctora:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.
Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.
Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
juandavidpajon@gmail.com
gerencia@konfyt.com
iosorio@olimpica.com.co
jjnavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: REQUERIR ACCIONADAS Y ENTIDADES – OFICIAR A ENTIDADES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que:

1. Por Secretaría se proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha **13 de octubre de 2020**, aplicando lo ordenado en el art. 11 del decreto legislativo 806 de 2020. Convine aclarar que, a pesar de lo ordenado en la norma antes mencionada, estoy presto a cumplir con lo ordenado en el auto admisorio en el sentido de tramitar los oficios dirigidos a las entidades, por lo que igualmente, reitero mi petición de elaborar los oficios por Secretaría a la mayor brevedad, para que, de ser el caso, proceder a tramitarlos:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

2. Se requiera a las accionadas y a las diferentes entidades para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha **13 de octubre de 2020**, respecto de publicar en sus páginas web el aviso a la comunidad, conforme ya lo solicitó la parte actora.
3. Así mismo, solicito se advierta a las accionadas acerca de las consecuencias legales de continuar incumpliendo con la orden emitida por el Despacho desde hace más de 5 MESES.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

CEL. 3003602072

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de...

Lun 5/04/2021 4:02 PM



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de c.dcosorio@sic.gov.co. |Mostrar contenido bloqueado

D

Diana Carolina Osorio Rodrigue

z <c.dcosorio@sic.gov.co>

Lun 5/04/2021 3:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: seccivilencuesta 137



RESPUESTA PUBLICACIÓN ...

561 KB



Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Referencia:

Acción: ACCIÓN POPULAR

Radicación: 11001310301120200029100

Accionante: LIBARDO MELO VEGA

Accionados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS - KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A

Asunto: PUBLICACIÓN AVISO A LA COMUNIDAD

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
RAD:	21-116410- -1-0	FECHA:	2021-03-31 16:59:11
DEP:	60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVE:	SIN EVENTO
TRA:	334 REMISIINFORMA	FOLIOS:	2
ACT:	440 RESPUESTA		

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Referencia:
Acción: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 11001310301120200029100
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS - KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A
Asunto: PUBLICACIÓN AVISO A LA COMUNIDAD

NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, en mi calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a la señora Juez que, remito lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, así:

*“(...) SEGUNDO: INFORMAR sobre la presente admisión, a costa del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación. Para tal efecto, **realice publicación en** el periódico el Espectador, El Nuevo Siglo o La República y en una emisora de amplia difusión, asimismo, en **la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación (...)** conforme lo solicitó el actor popular (...)”.* (Negritas propias).

De acuerdo con lo anterior, en el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/noticias/acci%C3%B3n-popular-no-11-001-31-03-011-2020-00291-00>, se podrá verificar el cumplimiento de lo solicitado, tal y como también se desprenden de los siguientes pantallazos, tomados desde la página web de esta Entidad el día 23 de marzo de 2021:



Acción Popular No. 11-001-31-03-011-2020-00291-00

23 Marzo, 2021

La SIC avisa a la comunidad la publicación de la existencia de la Acción Popular (Protección de los Derechos e Intereses Colectivos), identificada con el número de radicado **11-001-31-03-011-2020-00291-00** que cursa en el Juzgado **Once Civil del Circuito de Bogotá**, siendo titular del Despacho la señora Juez Dra. María Eugenia Santa García, en donde la parte accionante está integrada por el ciudadano **LIBARDO MELO VEGA** en contra de las sociedades **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, como parte accionada.

En cumplimiento a lo dispuesto por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante providencia de fecha **Octubre 13 de 2020**, esta entidad procede a la publicación del aviso a la comunidad y del auto admisorio de la mencionada Acción Popular, esto es en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo anterior con el fin de poner en conocimiento de la comunidad el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Ver Admisión

Ver Aviso

LÍNEA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR	CONMUTADOR	SEDE PRINCIPAL	SÍGANOS
Contact center 592 0400	(571) 587 00 00 - Bogotá	Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3	    
Línea Gratuita Nacional 01 8000 910165	Código postal 110311	Horario de Atención al Público Lunes a Viernes de 8:00 a.m a 4:30 p.m	
Presentación de PORFS	NIT 800176089 - 2	Correo Notificaciones Judiciales notificacionesjud@sic.gov.co	

<

Trámites y servicios



NOTIFICACIONES

Las recibiré en la oficina del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicadas en la Carrera 13 No. 27-00, piso 10, de Bogotá D. C. – Tel. 587 00 00 Ext. 10338.

Para notificaciones judiciales de la SIC a través del correo: notificacionesjud@sic.gov.co

Atentamente,



NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL

Elaboró: Diana Carolina Osorio R.
Revisó: Neyireth Briceño
Aprobó: Neyireth Briceño



El progreso
es de todos

Mincomercio

EXPCSJ21-1560 - DERECHO DE PETICION

☐ Marca para seguimiento.



Soporte Pagina Web - Nivel C
entral

Jue 25/03/2021 11:20 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Renñi De Jesus Muñoz Orozco; Ana Milena Moreno Acosta

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se informa que la publicación se realizó, en el Portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el sitio de NOVEDADES, como se observar a continuación:

ramajudicial.gov.co/novedades1?p_p_id=sliderm

Inicio Hotmail, Messenge... Iniciar sesión **CT** Com

SOBRE LA RAMA

CARRERA JUDICIAL

Novedades

Tribunales Superiores y Juzgados

JUZGADO 011 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
25/03/2021 11:14AM

**Acción de Tutela - 2021 -
00073-00**

Radicado: 110013103011-
202000291-00 Demandante:
Libardo Melo Vega Damandados:
Productos Alimentos Konfit S.A.S.
y otros

1/10

JUZGADO 003 CIVIL D
CIRCUITO DE CALI
25/03/20

**Acción de Tutela - 2
00073-00**

RADICACIÓN: 760014
2021-00073-00 ACCIO
YASMÍN VALENCIA MI
ACCIONADOS: COMIS
CUARTA GUABAL Y

2/10

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

juandavidpajon@gmail.com

gerencia@konfyt.com

iosorio@olimpica.com.co

jinavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **descorrer traslado de las excepciones** presentadas por la accionada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.**, escrito que presento dentro de los términos establecidos en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el art. 370 del CGP normas aplicables a este proceso de conformidad con lo ordenado en el art. 44 de la ley 472 de 1998. Traslado que descorro en los siguientes términos:

I. A LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

1. A LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que está soportada en simples manifestaciones e interpretaciones subjetivas de la accionada, acomodadas a sus propios intereses.

A pesar de las evidencias en su contra, dice la accionada que *“El actor popular confunde la marca del producto con una presunta propiedad que le endilga al mismo, razón por la cual no tiene una causa real para pretender lo que está pretendiendo.”*. Al respecto, es importante aclarar que aquí NO hay ninguna confusión con una marca, lo que se está discutiendo en la presente acción es el etiquetado engañoso y deficiente que la accionada utiliza para presentar el producto COCADAS a los consumidores, haciendo un uso

fraudulento de unas marcas, etiquetado que NO CUMPLE con lo que ordenan los reglamentos técnicos aplicables.

Al respecto de esta forma fraudulenta de etiquetar los productos se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Superior de Bogotá y el INVIMA, tal como se expone a continuación:

“Con todo *no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011).* Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. *debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.*”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

Por otra parte, este despacho manifiesta que la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, no son una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario, **son normas jurídicas de carácter general y de orden público**, de las cuales este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que **toda persona natural o jurídica que se dedica al envasado de alimentos debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente**, porque **de ello depende** la calidad de los productos, y consecuentemente **la salud de los consumidores**.

(...)

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar

un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud 7, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad." Gestión en el que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los registros sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - consumidor, más aun, **cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.**

(...)

En este mismo sentido, la FAO establece que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice sus productos omitiendo o alterando información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de la lista total de los ingredientes utilizados en la fabricación del producto. **Es claro que el rotulado o etiquetado, además de suministrar información importante para elegir con un mejor criterio, con la etiqueta se determinan propiedades nutricionales de los productos y permite comparar alimentos similares en forma rápida para hacer mejores elecciones igualmente conocer esta información beneficia a todos los consumidores, en especial a las personas alérgicas o intolerantes.**

De lo anterior, puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, **información que será determinante al momento de su elección.**

Además, **resulta necesario defender los requisitos de rotulado o etiquetado que se deben cumplir en los alimentos fabricados para consumo humano estipulado en la Resolución 5109 de 2005 ya que es primordial proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma**, además, es un tema de derechos que abarca tanto el acceso a los productos, como a la información sobre su origen, procedencia e impacto, esta información crea las condiciones necesarias para que el usuario final decida libre si consume o no un producto, es necesario enfatizar que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente, **debido a su**

naturaleza de normas de orden público; y no se puede transar sobre su incumplimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. RESOLUCIÓN No. 2019020341 24 DE MAYO DE 2019.

Así mismo, NO SE PUEDE PASAR POR ALTO LOS ENORMES RIESGOS DE UN ETIQUETADO DEFICIENTE Y ENGAÑOSO:

INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN SALUD.

RIESGOS DE UN ETIQUETADO DEFICIENTE

En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos.

Escrito por Waleska Willson, Docente Escuela de Nutrición, Universidad San Sebastián

(...)

También el incumplimiento respecto a carbohidratos disponibles y azúcares totales afecta principalmente en las personas obesas y diabéticas, incrementando el riesgo cardiovascular si sumamos el contenido de sodio.

En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos, si existe un alérgeno que no se identifique, por ejemplo. Productos dietéticos especiales que aseguren en su etiquetado ser libres de azúcar y no lo son, es un riesgo para consumo en caso de un diabético. Si es un producto sensible a la temperatura y no se especifica en su rotulado puede conducir potencialmente a una multiplicación de microorganismos patógenos, provocando una intoxicación alimentaria al momento de consumirlo.

Información disponible en:

<http://www.ipsuss.cl/ipsuss/columnas-de-opinion/waleska-wilson/riesgos-de-un-etiquetado-deficiente/2015-11-17/112800.html>

2. A LA TEMERIDAD DEL ACTOR POPULAR Y ABUSO DEL DERECHO DE ACCIÓN.

Esta excepción NO está llamada a prosperar por estar soportada en simples apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la accionada, apreciaciones con las que ataca de forma personal al actor como si fuera un delito actuar en defensa de los derechos colectivos de los consumidores, argumento que NUNCA le ha prosperado a los abogados que optan por atacar al actor en lugar de defender a sus representadas con argumentos legales válidos, tal como se observa en las decisiones favorables al actor que a continuación se citan:

“De lo expuesto se puede concluir que no le asiste razón al demandado cuando excepcionó la improcedencia de la acción popular y la temeridad o mala fe del actor popular. Téngase en cuenta que el hecho de haber acudido el accionante múltiples veces a la jurisdicción para ventilar diferentes acciones populares, no lo inhabilita para perseguir la defensa de derechos de la comunidad.”

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO ACCION POPULAR 2016-108 SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017.

Recálquese, que el simple hecho de interponer diferentes acciones constitucionales de este tipo, con sustento en hechos similares, por sí sólo no se equipara a un proceder temerario, mucho menos da lugar a su declaratoria cuando el hecho endilgado deviene del actuar de diferentes sujetos, por lo que esta exceptiva también se advierte infructuosa.

Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. Acción popular 2018-182 de LIBARDO MELO VEGA contra Conjunto Centro Empresarial Santa Bárbara.

Por otra parte, esta excepción NO está llamada a prosperar por estar soportada en peticiones y manifestaciones infundadas, que repito solo atacan al actor de forma improcedente. Dice la accionada que “*el Actor Popular, pretende principalmente la satisfacción de su interés individual, lo cual se evidencia desde la propia génesis de la demanda. En efecto, al momento de esgrimir sus pretensiones, está sobremanera interesado en que se condene en costas a mi representada y de una vez indica el monto que deben tener las agencias en derecho, a saber 10 SMLMV.*” Y que “*reitero mi solicitud, en el sentido de que el Actor Popular sea condenado en costas y agencias en derecho habida cuenta de la temeridad de la acción, al tenor de lo estatuido por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.*”, ***peticiones que NO tienen fundamento legal alguno***, conforme a lo decidido en sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado, que ha indicado que “*...El pago de las costas procesales, trátese de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público.*

Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar.” Y que “No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe”, decisión que se cita a continuación:

ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.

(...) El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

(...)
AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.

Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho. **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.**

La accionada dice que *“En efecto, al momento de esgrimir sus pretensiones, está sobremanera interesado en que se condene en costas a mi representada y de una vez indica el monto que deben tener las agencias en derecho, a saber 10 SMLMV.”*, monto que ha sido solicitado dentro de los términos legales, teniendo en cuenta los topes que fija el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y **se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

ARTÍCULO 4º. Analogía. **A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Finalmente, esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que quien demuestra una **conducta temeraria y abusa del derecho es la accionada**, quien a pesar de las pruebas en su contra insiste en defender su ilegal conducta, siendo evidente que **LA ACCIONADA LE ESTÁ DANDO UN USO FRAUDULENTO A LA MARCA QUE FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ya que, por una parte, mediante la Resolución 00166 del 11 de enero de 2013 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio se **NEGÓ el registro de la marca SIN AZUCAR para distinguir productos de la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza**, y por otra parte, mediante la Resolución 58910 del 31 de octubre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la Marca **SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA** (Mixta) para distinguir solamente **SERVICIOS** comprendidos en la **clase: 43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal** de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11, y además, por si fuera poco, **NO concedió el derecho exclusivo sobre las expresiones “sin azúcar adicionada” aisladamente consideradas**, sino sobre todo el conjunto marcario y **NEGÓ el registro de la Marca multiclase “SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA” (Mixta), para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza**, ya que mediante la resolución No. 45896 del 3 de julio de 2018, la Dirección de Signos Distintivos negó parcialmente el registro de la Marca multiclase SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA (Mixta), para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, tal como se observa en el numeral CUARTO de la resolución No. 58910 del 31 de octubre de 2019 que se transcribe a continuación:

CUARTO: Que mediante resolución No. 45896 del 3 de julio de 2018, la Dirección de Signos Distintivos negó parcialmente el registro de la Marca multiclase SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA (Mixta), para distinguir productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, advirtiéndolo exigido por el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única2, respecto de la clase 43, la cual debían ser suspendidas hasta tanto quedara en firme la decisión de negación parcial.

Resolución N° 58910 31 de octubre de 2019 Ref. Expediente N° SD2017/0103244 Superintendencia de Industria y Comercio.

**CLASIFICACIÓN DE NIZA, DÉCIMA PRIMERA (11ª) EDICIÓN. VERSIÓN 2017
LISTA DE CLASES PRODUCTOS.**

(...)

CLASE 30 *Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.*

(...)

CLASE 43 Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Información extractada de la pagina de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/CLASIFICACION-INTERNACIONAL-NIZA.pdf>

Es importante indicar que las marcas que en su momento han sido negadas y/o otorgadas han sido respecto de la sociedad SIN AZUCAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, sociedad que fue absorbida por la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal que ya fue aportado al proceso.

Extracto de acta No. 74 del 24 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta cámara el 19 de diciembre de 2018, bajo el No. 31968 del libro 9 del registro mercantil, mediante la cual se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S (101292-12) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad SIN AZUCAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (354949-12) (ABSORBIDA), la cual se disuelve sin liquidarse.

Información extractada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.

3. A LA AUTORIZACIÓN PARA EL AGOTAMIENTO DE EXISTENCIAS.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que más que un medio de defensa, la accionada está confesando y aceptando implícita y explícitamente las conductas puestas en conocimiento de este Despacho como violatorias de los derechos colectivos de los consumidores.

Ahora bien, la petición de la accionada resulta improcedente desde todo punto de vista ya que la accionada no ha cometido un simple error involuntario, que tampoco sería causal de exoneración de responsabilidad, sino que la accionada **ha incurrido en violación de preceptos normativos de orden sanitario, preceptos con los que se pretende proteger la salud de los consumidores y evitar que sean inducidos a error respecto de las verdaderas características de los alimentos.** A continuación se cita una de las tantas decisiones del INVIMA respecto de hechos similares a los que nos ocupan:

“... es necesario tener en consideración que el hecho superado no tiene aplicación en los proceso sancionatorios administrativos, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad del investigado, es decir la verificación de una falta efectivamente consumada, lo cual da lugar a la aplicación de una sanción, reiterando que las acciones de mejora que alega el investigado, serán tenidas en cuenta como un criterio para la graduación de la sanción, en los términos señalados por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, pero que a pesar de ello, tales eventos no generan la carencia de objeto para dar por terminado el proceso sancionatorio y/o exonerarlo de responsabilidad.”

(...)

Además, **resulta necesario defender los requisitos de rotulado o etiquetado que se deben cumplir en los alimentos fabricados para consumo humano estipulado en la Resolución 5109 de 2005 ya que es primordial proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma,** además, es un tema de derechos que abarca tanto el acceso a los productos, como a la información sobre su origen, procedencia e impacto, esta información crea las condiciones necesarias para que el usuario final decida libre si consume o no un producto, es necesario enfatizar que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente, **debido a su naturaleza de normas de orden público; y no se puede transar sobre su incumplimiento.**

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. RESOLUCIÓN No. 2019020341 24 DE MAYO DE 2019.

Así mismo, **se cita un concepto científico respecto de los riesgos de un etiquetado deficiente y engañoso:**

INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN SALUD.

RIESGOS DE UN ETIQUETADO DEFICIENTE

En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos.

Escrito por **Waleska Willson, Docente Escuela de Nutrición, Universidad San Sebastián**

(...)

También el incumplimiento respecto a carbohidratos disponibles y azúcares totales afecta principalmente en las personas obesas y diabéticas, incrementando el riesgo cardiovascular si sumamos el contenido de sodio.

En general un producto alimenticio mal etiquetado puede producir problemas graves, con consecuencias mortales en algunos casos, si existe un alérgeno que no se identifique, por ejemplo. Productos dietéticos especiales que aseguren en su etiquetado ser libres de azúcar y no lo son, es un riesgo para consumo en caso de un diabético. Si es un producto sensible a la temperatura y no se especifica en su rotulado puede conducir potencialmente a una multiplicación de microorganismos patógenos, provocando una intoxicación alimentaria al momento de consumirlo.

Información disponible en:

<http://www.ipsuss.cl/ipsuss/columnas-de-opinion/waleska-wilson/riesgos-de-un-etiquetado-deficiente/2015-11-17/112800.html>

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la corrección tardía de una información engañosa NO es causal de exoneración de responsabilidad, tal como TAMBIEN lo ha concluido la Superintendencia de Industria y Comercio:

“EFECTOS DE LA CORRECCIÓN INMEDIATA POR ERROR INVOLUNTARIO.

No tiene relevancia jurídica, en cuanto a exoneración de responsabilidad, que la información contenida en la publicidad se corrija rápidamente, ya que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 3466 d 1982, las propagandas deben contener una información veraz y suficiente respecto de los elementos objetivos del producto que se publicita, como el precio, pues sólo acerca de estos, el receptor de la información puede comparar si el juicio o la representación mental que de ellos hace, está o no conforme con la cosa o realidad respecto de la cual se le ha informado.

En este sentido el hecho de que la publicidad no veraz e insuficiente se corrija de manera rápida no exonera de responsabilidad porque la conducta sancionable se configura desde el momento mismo en que la publicidad contentiva de información engañosa se expone a los consumidores.”

Superintendencia de Industria y Comercio – Memoria Jurídica 2011

4. A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Esta excepción NO está llamada a prosperar teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que la accionada ha estado violando normas sanitarias que pretenden proteger la salud de los consumidores, haciendo un uso fraudulento de marcas.

*Además, resulta necesario defender los requisitos de rotulado o etiquetado que se deben cumplir en los alimentos fabricados para consumo humano estipulado en la Resolución 5109 de 2005 ya que es primordial proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, además, es un tema de derechos que abarca tanto el acceso a los productos, como a la información sobre su origen, procedencia e impacto, esta información crea las condiciones necesarias para que el usuario final decida libre si consume o no un producto, es necesario enfatizar que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente, **debido a su naturaleza de normas de orden público; y no se puede transar sobre su incumplimiento.***

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. RESOLUCIÓN No. 2019020341 24 DE MAYO DE 2019.

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito tener como pruebas y decretar las siguientes:

A. INDICIO EN CONTRA DE LA ACCIONADA – CONDUCTA OMISIVA DE LA ACCIONADA.

Solicito que se tenga en cuenta como un indicio en contra de la accionada, la conducta omisiva de esta, consistente en el hecho de que OMITIÓ aportar **TODOS** los documentos solicitados en la demanda, los cuales debía haber aportado obligatoriamente al momento de contestar la misma, de conformidad con lo ordenado en los arts. 82 y 96 del Código General del Proceso.

B. DOCUMENTALES.

- i. Fotos del empaque original del producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838*. (anexo 1)

Con esta prueba se pretende demostrar la existencia de las declaraciones y leyendas que son incluidas de forma engañosa por la accionada en el empaque del producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838*, así mismo, demostrar que la accionada **OMITE** incluir en la etiqueta las declaraciones y leyendas que deben ser incluidas **OBLIGATORIAMENTE** acorde con lo ordenado en los **REGLAMENTOS TÉCNICOS** aplicables, con el fin de proteger la salud de los consumidores y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores.

- ii. Clasificación Internacional de Niza, información disponible en la página de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/CLASIFICACION-INTERNACIONAL-NIZA.pdf> (anexo 2)
- iii. Certificado de registro de SIGNO DISTINTIVO No. 635857 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se puede observar que LA MARCA “SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA” fue otorgada para distinguir SERVICIOS de la Clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza. (anexo 3)

Con esta prueba se termina por confirmar y demostrar el uso FRAUDULENTO que la accionada está haciendo de la marca “SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA” utilizándola para distinguir alimentos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, cuando realmente fue otorgada para distinguir SERVICIOS de restauración (alimentación) y hospedaje temporal.

C. INFORME TÉCNICO.

- a) De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en un término perentorio e improrrogable rindan informe respecto de hechos, cifras, documentos, conocimiento científico y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información relacionada con los hechos y pretensiones de la

presente demanda, documentos e información que se solicita respecto de las marcas SIN AZUCAR y SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA, prueba por informe que se solicita en los siguientes términos:

- i. Que aporte al Despacho TODA actuación administrativa relacionada con las marcas “**SIN AZUCAR**” y “**SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA**”.
 - ii. Que aporte al Despacho copia de los siguientes documentos: Resolución 00166 del 11 de enero de 2013, Resolución 58910 del 31 de octubre de 2019, Certificado de registro de marca FIGURATIVA No. 490875 y Certificado de registro de SIGNO DISTINTIVO No. 635857.
- b) De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que en un término perentorio e improrrogable rindan informe respecto de hechos, cifras, documentos, conocimiento científico y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información relacionada con los hechos y pretensiones de la presente demanda, **documentos e información que se solicita respecto del producto COCADAS** de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212, **prueba por informe que se solicita** en los siguientes términos:
- i. Que aporte al Despacho copia de los siguientes documentos relacionados con el producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212:
 - Resolución N° 2012032059 de fecha 2 de Noviembre de 2012
 - Resolución No. 2013002544 de 31 de Enero de 2013
 - Resolución No. 2015006792 de 24 de Febrero de 2015
 - Resolución No. 2016021248 de 9 de Junio de 2016
 - Resolución N° 2016033118 del 29 de Agosto de 2016
 - Resolución N° 2018002241 del 23 de Enero de 2018
 - Resolución No. 2018011817 de 20 de Marzo de 2018

- Resolución N° 2018049542 del 16 de Noviembre de 2018
- Escrito radicado bajo el número 20191051628 de fecha 20/03/2019 ante el INVIMA por el Señor Ramiro Pajón Ceballos, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SIN AZUCAR S.A.S.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

CEL. 3003602072

libardo41@gmail.com

ANEXO 1



Información Nutricional	
Tamaño por porción 1 Unid (13 g)	
Porciones por envase aprox 10	
Cantidad por porción	
Calorías 60	Calorías de grasa 35
Valor Diario*	
Grasa Total 3.5 g	6%
Grasa Sat. 3.5 g	18%
Grasa Trans 0 g	
Cholesterol 5 mg	2%
Sodio 15 mg	1%
Carbohidrato Total 7g	2%
Fibra dietaria 1 g	4%
Azúcares 2 g	
Proteína 1 g	2%
Vit. A 0%	Vit. C 0%
Calcio 2%	Hierro 2%
*Los porcentajes de valores diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas	

**El coco aporta naturalmente la grasa saturada declarada en la tabla nutricional.

Consérvese en un lugar fresco y seco.

VEN 02 2021
L 01218

Ingredientes: Dulce con leche (Agua, maltodextrina, leche ent. polvo, suero de leche, saborizante artificial (leche condensada), conservantes (sorbato de potasio, benzoato de sodio), reguladores de acidez (fosfato disódico, fosfato tricalcico), edulcorantes artificiales (sucralosa, acesulfame-k)), coco, yema de huevo, maltodextrina, saborizante artificial (coco), conservante (sorbato de potasio), regulador de acidez (fosfato disódico), edulcorantes artificiales (sucralosa, acesulfame-k).

Contiene derivados de leche y huevo.

Manufacturado en una planta que procesa gluten, tartrazina, nueces, ajonjolí, maní, atún y derivados de soya.

Fabricado por
Productos Alimenticios Konfyt S.A.S
Cra. 52B No 8 Sur - 31. Tel. (574) 4485067
Medellin- Colombia
www.konfyt.com / www.sinazuca.com.co
contactenos@konfyt.com

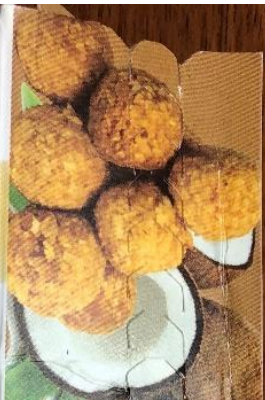
Registro Sanitario N° RSAA16155212

VISITA NUESTROS PUNTOS DE VENTA:

LAURELES - Transversal 39B N°. 75-18/ Tel: 250 63 37
ENVIGADO - Calle 36 Sur N°. 43A-35 / Tel: 332 56 03
SAUCES - Calle 49 B N°. 65-41 / Tel: 230 54 71
CENTRO - Calle 53 N°. 46-84 Tel: 512 27 46
JUMBO - Carrera 48 N°. 19 Sur 29 Local 49 / Tel: 302 71 02
SABANETA - Cra. 44 N°. 68 Sur- 08, Local 6 / Tel: 368 23 54
BOGOTÁ - Calle 127 D N°. 58-32
Tel. (0571) 759 76 81 / Cel. 300 493 61 15
IBAGÜÉ - Carrera 5 N°. 67-21, C.C. Arrayanes, Local 5
Cel. 304 681 3007







Dulce con leche

Cocadas

Sin Azúcar

Sin azúcar adicionada

DULCES

Sin Azúcar

DULCES

Sin azúcar adicionada

Dulce con leche
Cocadas



ANEXO 2

ESTE ANEXO ESTÁ SIENDO APORTADO EN ARCHIVO PDF JUNTO CON ESTE ESCRITO.

ANEXO 3

ESTE ANEXO ESTÁ SIENDO APORTADO EN ARCHIVO PDF JUNTO CON ESTE ESCRITO.

CLASIFICACIÓN DE NIZA, DÉCIMA PRIMERA (11ª) EDICIÓN. VERSIÓN 2017

LISTA DE CLASES

P R O D U C T O S

- CLASE 1** Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para temprar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria.
- CLASE 2** Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos.
- CLASE 3** Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales.
- CLASE 4** Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación.
- CLASE 5** Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
- CLASE 6** Metales comunes y sus aleaciones, minerales metalíferos; materiales de construcción y edificación metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos de ferretería metálicos; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte; cajas de caudales.
- CLASE 7** Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.
- CLASE 8** Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar.

-
- CLASE 9** Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.
- CLASE 10** Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura; dispositivos terapéuticos y de asistencia para personas discapacitadas; aparatos de masaje; aparatos, dispositivos y artículos de puericultura; aparatos, dispositivos y artículos para actividades sexuales.
- CLASE 11** Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.
- CLASE 12** Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.
- CLASE 13** Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales.
- CLASE 14** Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos.
- CLASE 15** Instrumentos musicales.
- CLASE 16** Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas y material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta.
- CLASE 17** Caucho, gutapercha, goma, amianto y mica en bruto o semielaborados, así como sucedáneos de estos materiales; materias plásticas y resinas semielaboradas; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos.
- CLASE 18** Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería; collares, correas y ropa para animales.

-
- CLASE 19** Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.
- CLASE 20** Muebles, espejos, marcos; contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte; hueso, cuerno, ballena o nácar, en bruto o semielaborados; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo.
- CLASE 21** Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza.
- CLASE 22** Cuerdas y cordeles; redes; tiendas de campaña y lonas; toldos de materias textiles o sintéticas; velas de navegación; sacos para el transporte y almacenamiento de mercancías a granel; materiales de acolchado y relleno, excepto el papel, cartón, caucho o materias plásticas; materias textiles fibrosas en bruto y sus sucedáneos.
- CLASE 23** Hilos para uso textil.
- CLASE 24** Tejidos y sus sucedáneos; ropa de hogar; cortinas de materias textiles o de materias plásticas.
- CLASE 25** Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
- CLASE 26** Encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales; adornos para el cabello; cabello postizo.
- CLASE 27** Alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles.
- CLASE 28** Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad.
- CLASE 29** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
- CLASE 30** Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
- CLASE 31** Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta.

- CLASE 32** Cervezas; aguas minerales y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.
- CLASE 33** Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).
- CLASE 34** Tabaco; artículos para fumadores; cerillas.

S E R V I C I O S

- CLASE 35** Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
- CLASE 36** Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.
- CLASE 37** Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación.
- CLASE 38** Telecomunicaciones.
- CLASE 39** Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.
- CLASE 40** Tratamiento de materiales.
- CLASE 41** Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.
- CLASE 42** Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.
- CLASE 43** Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.
- CLASE 44** Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.
- CLASE 45** Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales.

* * *

CLASIFICACIÓN DE NIZA, DÉCIMA PRIMERA (11ª) EDICIÓN. VERSIÓN 2017
LISTA DE CLASES CON NOTAS EXPLICATIVAS

P R O D U C T O S

CLASE 1

Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura;
resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto;
abonos para el suelo;
composiciones extintoras;
preparaciones para templar y soldar metales;
productos químicos para conservar alimentos;
materias curtientes;
adhesivos (pegamentos) para la industria.

Nota explicativa

La clase 1 comprende principalmente los productos químicos que se utilizan en la industria, la ciencia y la agricultura, incluidos los que entran en la composición de productos comprendidos en otras clases.

Esta clase comprende en particular:

- el compost y los abonos orgánicos;
- la sal de conservación que no sea para conservar alimentos;
- ciertos aditivos destinados a la industria alimentaria (consúltese la lista alfabética de productos).

Esta clase no comprende en particular:

- las resinas naturales en bruto (cl. 2);
- los productos químicos para las ciencias médicas (cl. 5);
- los fungicidas, los herbicidas y los productos para eliminar animales dañinos (cl. 5);
- los adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico (cl. 16);
- la sal para conservar alimentos (cl. 30);
- el pajote (cobertura de humus) (cl. 31).

CLASE 2

Pinturas, barnices, lacas;
productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera;
materias tintóreas;
mordientes;
resinas naturales en bruto;

metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos.

Nota explicativa

La clase 2 comprende principalmente las pinturas, los colorantes y los productos anticorrosivos.

Esta clase comprende en particular:

- las pinturas, los barnices y las lacas para la industria, la artesanía y el arte;
- los tintes para prendas de vestir;
- los colorantes para alimentos y bebidas.

Esta clase no comprende en particular:

- las resinas artificiales en bruto (cl. 1);
- los colorantes para lavar y blanquear la ropa (cl. 3);
- los tintes cosméticos (cl. 3);
- las cajas de pinturas (material escolar) (cl. 16);
- las pinturas y los barnices aislantes (cl. 17).

CLASE 3

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa;
preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar;
jabones no medicinales;
productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales;
dentífricos no medicinales.

Nota explicativa

La clase 3 comprende principalmente los productos de limpieza y de tocador no medicinales.

Esta clase comprende en particular:

- los desodorantes para personas o animales (productos de perfumería);
- los productos para perfumar el ambiente;
- los productos de higiene personal que sean productos de tocador.

Esta clase no comprende en particular:

- los productos químicos para limpiar chimeneas (cl. 1);
- los productos desengrasantes para procesos de fabricación (cl. 1);
- los desodorizantes que no sean para personas o animales (cl. 5);

-
- los champús medicinales, los jabones medicinales, las lociones capilares medicinales y los dentífricos medicinales (cl. 5);
 - las piedras de afilar o muelas de afilar (herramientas de mano) (cl. 8).

CLASE 4

Aceites y grasas para uso industrial;
lubricantes;
composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo;
combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado;
velas y mechas de iluminación.

Nota explicativa

La clase 4 comprende principalmente los aceites y las grasas para uso industrial, los combustibles y los materiales de alumbrado.

Esta clase no comprende en particular:

- ciertos aceites y grasas industriales especiales (consúltese la lista alfabética de productos).

CLASE 5

Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;
productos higiénicos y sanitarios para uso médico;
alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés;
complementos alimenticios para personas o animales;
emplastos, material para apósitos;
material para empastes e improntas dentales;
desinfectantes;
productos para eliminar animales dañinos;
fungicidas, herbicidas.

Nota explicativa

La clase 5 comprende principalmente los productos farmacéuticos y otras preparaciones para uso médico o veterinario.

Esta clase comprende en particular:

- los productos de higiene personal que no sean de tocador;
- los pañales para bebés e incontinentes;
- los desodorizantes que no sean para personas o animales;
- los champús, jabones, lociones y dentífricos medicinales;

-
- los complementos alimenticios destinados a completar una dieta normal o a beneficiar la salud;
 - los sustitutos de comidas, alimentos y bebidas dietéticas para uso médico o veterinario;
 - los cigarrillos sin tabaco para uso médico.

Esta clase no comprende en particular:

- las preparaciones higiénicas en cuanto productos de tocador no medicinales (cl. 3);
- los desodorantes para personas o animales (productos de perfumería) (cl. 3);
- las vendas ortopédicas (cl. 10);
- los sustitutos de comidas, alimentos y bebidas dietéticas que no sean para uso médico o veterinario (cl. 29, 30, 31, 32 ó 33).

CLASE 6

Metales comunes y sus aleaciones, minerales metalíferos;
materiales de construcción y edificación metálicos;
construcciones transportables metálicas;
cables e hilos metálicos no eléctricos;
pequeños artículos de ferretería metálicos;
recipientes metálicos de almacenamiento y transporte;
cajas de caudales.

Nota explicativa

La clase 6 comprende principalmente los metales comunes en bruto y semielaborados, incluidos los minerales metalíferos, así como ciertos productos fabricados con los mismos.

Esta clase comprende en particular:

- los metales en láminas y en polvo para el procesamiento ulterior, por ejemplo, para impresoras 3D;
- los materiales de construcción metálicos, por ejemplo, los materiales metálicos para vías férreas, los tubos y tuberías metálicos;
- los pequeños artículos metálicos de ferretería, por ejemplo, los pernos, los tornillos, los clavos, las ruedas para muebles, los elementos de cierre para ventanas;
- las construcciones y estructuras transportables metálicas, por ejemplo, las casas prefabricadas, las piscinas, las jaulas para animales salvajes, las pistas de patinaje;
- ciertos productos de metales comunes no clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, las cajas multiuso de metales comunes, las estatuas, los bustos y las obras de arte de metales comunes.

Esta clase no comprende en particular:

- los metales y minerales utilizados como productos químicos para la industria o la investigación científica por sus propiedades químicas, por ejemplo, la bauxita, el mercurio, el antimonio, los metales alcalinos y los metales alcalinotérreos (cl. 1);
- los metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos (cl. 2);
- los cables eléctricos (cl. 9) y los cables y cuerdas no eléctricos ni metálicos (cl. 22);
- los tubos en cuanto partes de instalaciones sanitarias (cl. 11), los tubos flexibles no metálicos (cl. 17) y los tubos rígidos no metálicos (cl. 19);
- las jaulas para animales de compañía (cl. 21);
- ciertos productos de metales comunes clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, las herramientas de mano accionadas manualmente (cl. 8), las pinzas para sujetar papeles (cl. 16), los muebles (cl. 20), los utensilios de cocina (cl. 21), los recipientes para uso doméstico (cl. 21).

CLASE 7

Máquinas y máquinas herramientas;
motores (excepto motores para vehículos terrestres);
acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres);
instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente;
incubadoras de huevos;
distribuidores automáticos.

Nota explicativa

La clase 7 comprende principalmente las máquinas, las máquinas herramientas y los motores.

Esta clase comprende en particular:

- las partes de motores (de todo tipo);
- las máquinas y aparatos eléctricos de limpieza.

Esta clase no comprende en particular:

- ciertas máquinas y máquinas herramientas especiales (consúltese la lista alfabética de productos);
- las herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente (cl. 8);
- los motores para vehículos terrestres (cl. 12).

CLASE 8

Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente;
artículos de cuchillería, tenedores y cucharas;
armas blancas;
maquinillas de afeitar.

Nota explicativa

La clase 8 comprende principalmente las herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente que conforman el utillaje de diversas profesiones.

Esta clase comprende en particular:

- los cuchillos, tenedores y cucharas de metales preciosos;
- las navajas y maquinillas de afeitar, las esquiladoras y cortadoras de pelo (instrumentos de mano) y los cortaúñas eléctricos.

Esta clase no comprende en particular:

- ciertos instrumentos especiales (consúltese la lista alfabética de productos);
- las herramientas e instrumentos accionados por motor (cl. 7);
- los instrumentos cortantes para uso quirúrgico (cl. 10);
- los cortapapeles (cl. 16);
- las armas de esgrima (cl. 28).

CLASE 9

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza;
aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad;
aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes;
soportes de registro magnéticos, discos acústicos;
discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales;
mecanismos para aparatos de previo pago;
cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores;
software;
extintores.

Nota explicativa

Esta clase comprende en particular:

- los aparatos e instrumentos de investigación científica para laboratorios;

-
- los aparatos e instrumentos de control para embarcaciones, tales como los aparatos de medición y transmisión de órdenes;
 - los transportadores de ángulos;
 - las máquinas de tarjetas perforadas para oficinas;
 - los programas informáticos y el software de todo tipo, independientemente de su soporte de grabación o medio de difusión, incluido el software grabado en soportes magnéticos o descargado de una red informática remota.

Esta clase no comprende en particular:

- los siguientes aparatos e instrumentos eléctricos:
 - a) los aparatos electromecánicos para uso culinario (tritadoras y batidoras de alimentos, exprimidores de fruta, molinillos de café eléctricos, etc.) y otros aparatos e instrumentos accionados por motor eléctrico, todos ellos clasificados en la clase 7;
 - b) los aparatos de bombeo o abastecimiento de combustibles (cl. 7);
 - c) las navajas y maquinillas de afeitar, las esquiladoras y cortadoras de pelo (instrumentos de mano), los cortaúñas eléctricos y las planchas de ropa (cl. 8);
 - d) los calefactores eléctricos, los aparatos eléctricos para calentar líquidos, para la cocción, la ventilación, etc. (cl. 11);
 - e) los cepillos de dientes y peines eléctricos (cl. 21);
- los artículos de relojería y otros instrumentos cronométricos (cl. 14);
- los relojes de control (cl. 14);
- los aparatos recreativos y aparatos de juegos que se utilicen con pantallas de visualización externa o monitores (cl. 28).

CLASE 10

Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios;
miembros, ojos y dientes artificiales;
artículos ortopédicos;
material de sutura;
dispositivos terapéuticos y de asistencia para personas discapacitadas;
aparatos de masaje;
aparatos, dispositivos y artículos de puericultura;
aparatos, dispositivos y artículos para actividades sexuales.

Nota explicativa

La clase 10 comprende principalmente los aparatos, instrumentos y artículos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios generalmente utilizados para el diagnóstico, el tratamiento o la mejora de las funciones o el estado de salud de personas y animales.

Esta clase comprende en particular:

-
- las vendas ortopédicas y las prendas especiales para uso médico, por ejemplo, la ropa de compresión, las medias para varices, las camisas de fuerza, el calzado ortopédico;
 - los artículos, instrumentos y dispositivos para la menstruación, la anticoncepción y el parto, por ejemplo, las copas menstruales, los pesarios, los preservativos, los colchones para el parto, los fórceps;
 - los artículos y dispositivos terapéuticos y protésicos de materiales artificiales o sintéticos para implantación, por ejemplo, los implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales, las prótesis mamarias, los marcapasos cerebrales, los implantes biodegradables de fijación ósea;
 - los muebles especiales para uso médico, por ejemplo, los sillones para uso médico o dental, los colchones de aire para uso médico, las mesas de operaciones.

Esta clase no comprende en particular:

- los apósitos médicos y los artículos absorbentes para uso sanitario, por ejemplo, los esparadrapos, las vendas y la gasa para vendajes, las alhomadillas de lactancia, los pañales para bebés y los pañales para incontinentes, los tampones higiénicos (cl. 5);
- los implantes quirúrgicos compuestos de tejidos vivos (cl. 5);
- los cigarrillos sin tabaco para uso médico (cl. 5) y los cigarrillos electrónicos (cl. 34);
- las sillas de ruedas y los scooters para personas con movilidad reducida (cl. 12);
- las mesas de masaje y las camas de hospital (cl. 20).

CLASE 11

Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.

Nota explicativa

Esta clase comprende en particular:

- los aparatos de aire acondicionado;
- los calentadores de cama, las bolsas de agua caliente, los calentacamás, eléctricos o no;
- las almohadillas y mantas eléctricas que no sean para uso médico;
- las prendas de vestir electrotérmicas;
- los hervidores eléctricos;
- los utensilios de cocción eléctricos.

Esta clase no comprende en particular:

- los aparatos de producción de vapor (partes de máquinas) (cl. 7).

CLASE 12

Vehículos;
aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.

Nota explicativa

Esta clase comprende en particular:

- los motores para vehículos terrestres;
- los acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres;
- los aerodeslizadores.

Esta clase no comprende en particular:

- ciertos vehículos especiales que no sean para el transporte (consúltese la lista alfabética de productos);
- ciertas partes de vehículos (consúltese la lista alfabética de productos);
- los materiales metálicos para vías férreas (cl. 6);
- los motores, acoplamientos y elementos de transmisión que no sean para vehículos terrestres (cl. 7);
- las partes de motores (de todo tipo) (cl. 7).

CLASE 13

Armas de fuego;
municiones y proyectiles;
explosivos;
fuegos artificiales.

Nota explicativa

La clase 13 comprende principalmente las armas de fuego y los productos pirotécnicos.

Esta clase no comprende en particular:

- las cerillas (cl. 34).

CLASE 14

Metales preciosos y sus aleaciones;
artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas;
artículos de relojería e instrumentos cronométricos.

Nota explicativa

La clase 14 comprende principalmente los metales preciosos y ciertos productos de metales preciosos o chapados, así como los artículos de joyería y relojería, y sus partes constitutivas.

Esta clase comprende en particular:

- los artículos de joyería, incluidos los artículos de bisutería, por ejemplo, el estrás;
- los gemelos de camisa, los alfileres de corbata, los pasadores de corbata;
- los llaveros y los dijes para llaveros;
- los dijes en cuanto artículos de joyería;
- los joyeros;
- las partes constitutivas de artículos de joyería y relojería, por ejemplo, los cierres y las perlas para joyería, los movimientos de relojería, las agujas de reloj, los resortes de reloj, los cristales de reloj.

Esta clase no comprende en particular:

- los relojes inteligentes (cl. 9);
- los dijes que no sean para artículos de joyería y llaveros (cl. 26);
- los objetos de arte que no sean de metales preciosos o chapados clasificados en función de la materia de la que están hechos, por ejemplo, los objetos de arte de metales comunes (cl. 6), de piedra, hormigón o mármol (cl. 19), de madera, cera, yeso o materias plásticas (cl. 20), de porcelana, loza o cristal (cl. 21);
- ciertos productos de metales preciosos o chapados clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, los metales en hojas o en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos (cl. 2), las amalgamas dentales de oro (cl. 5), los artículos de cuchillería, los tenedores y cucharas (cl. 8), los contactos eléctricos (cl. 9), los plumines de oro para escribir (cl. 16), las teteras (cl. 21), los bordados en oro y plata (cl. 26), las cajas para puros (cl. 34).

CLASE 15

Instrumentos musicales.

Nota explicativa

Esta clase comprende en particular:

- los pianos mecánicos y sus accesorios;
- las cajas de música;
- los instrumentos musicales eléctricos y electrónicos.

Esta clase no comprende en particular:

- los aparatos de grabación, transmisión, amplificación y reproducción de sonido (cl. 9).

CLASE 16

Papel y cartón;
productos de imprenta;
material de encuadernación;
fotografías;
artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles;
adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico;
material para artistas y material de dibujo;
pinceles;
material de instrucción y material didáctico;
hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar;
caracteres de imprenta, clichés de imprenta.

Nota explicativa

La clase 16 comprende principalmente el papel, el cartón y ciertos productos de estos materiales, así como los artículos de oficina.

Esta clase comprende en particular:

- los cortapapeles;
- los estuches, fundas y dispositivos para contener o proteger artículos de papel, por ejemplo, las carpetas para documentos, las pinzas para billetes, las fundas para talonarios de cheques, las pinzas para sujetar papeles, las fundas para pasaportes, los álbumes;
- ciertas máquinas de oficina, por ejemplo, las máquinas de escribir, las multcopistas, las máquinas franqueadoras de oficina, las máquinas sacapuntas;
- los artículos de pintura para artistas, así como para pintores de interiores y exteriores, por ejemplo, las salseras para pintura, los caballetes y paletas para pintores, los rodillos y bandejas para pintura;
- ciertos productos desechables de papel, por ejemplo, los baberos, los pañuelos y mantelerías de papel;
- ciertos productos de papel o de cartón no clasificados en otras clases según su función o finalidad, por ejemplo, las bolsas, sobres y recipientes de papel para empaquetar, las estatuas, figuritas y objetos de arte de papel o cartón, tales como las figuritas de papel maché, las litografías, cuadros o acuarelas, enmarcados o no.

Esta clase no comprende en particular:

-
- las pinturas (cl. 2);
 - las herramientas de mano para artistas, por ejemplo, las espátulas, los cinceles de escultor (cl. 8);
 - los aparatos de enseñanza, por ejemplo, los aparatos de enseñanza audiovisual, los maniquís para ejercicios de salvamento (cl. 9) y las maquetas de juguete (cl. 28);
 - ciertos productos de papel o de cartón clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, el papel fotográfico (cl. 1), los papeles abrasivos (cl. 3), los estores de papel (cl. 20), los vasos y platos de papel (cl. 21), la ropa de cama de papel (clase 24), la ropa de papel (cl. 25), el papel para cigarrillos (cl. 34).

CLASE 17

Caucho, gutapercha, goma, amianto y mica en bruto o semielaborados, así como sucedáneos de estos materiales;
materias plásticas y resinas semielaboradas;
materiales para calafatear, estopar y aislar;
tubos flexibles no metálicos.

Nota explicativa

La clase 17 comprende principalmente los aislantes eléctricos, térmicos o acústicos y las materias plásticas semielaboradas, en forma de hojas, placas o varillas, así como ciertos productos de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y sus sucedáneos.

Esta clase comprende en particular:

- la goma para recauchutar neumáticos;
- las barreras flotantes anticontaminación;
- las cintas adhesivas que no sean de uso médico o doméstico, ni de papelería;
- las películas de materias plásticas que no sean para empaquetar y acondicionar, por ejemplo, las películas antideslumbrantes para cristales;
- los hilos elásticos y los hilos de caucho o de materias plásticas que no sean para uso textil;
- ciertos productos fabricados con materiales comprendidos en esta clase, no clasificados en otras clases según su función o finalidad, por ejemplo, los soportes de gomaespuma para arreglos florales, las materias de acolchado de caucho o de materias plásticas, los tapones de caucho, los tampones amortiguadores de caucho, las bolsas o sobres de caucho para empaquetar.

Esta clase no comprende en particular:

- las mangueras contra incendios (cl. 9);
- los tubos en cuanto partes de instalaciones sanitarias (cl. 11) y los tubos rígidos metálicos (cl. 6) y no metálicos (cl. 19);

-
- el vidrio aislante para la construcción (cl. 19);
 - ciertos productos fabricados con materiales comprendidos en esta clase, clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, las gomorresinas (cl. 2), el caucho para uso dental (cl. 5), las pantallas de amianto para bomberos (cl. 9), las arandelas adhesivas de caucho para reparar cámaras de aire (cl. 12), las gomas de borrar (cl. 16).

CLASE 18

Cuero y cuero de imitación;
pieles de animales;
artículos de equipaje y bolsas de transporte;
paraguas y sombrillas;
bastones;
fustas, arneses y artículos de guarnicionería;
collares, correas y ropa para animales.

Nota explicativa

La clase 18 comprende principalmente el cuero, el cuero de imitación y ciertos productos de estos materiales.

Esta clase comprende en particular:

- los artículos de equipaje y las bolsas de transporte, por ejemplo, las maletas, los baúles, las bolsas de viaje, las bandorleras portabebés, las mochilas escolares;
- etiquetas identificadoras para artículos de equipaje;
- los tarjeteros y las billeteras;
- las cajas y cajones de cuero y de cartón-cuero.

Esta clase no comprende en particular:

- las prendas de vestir de cuero para personas (cl. 25);
- las bolsas y estuches diseñados para productos específicos, por ejemplo, las bolsas especiales para ordenadores portátiles (cl. 9); las bolsas y estuches para aparatos fotográficos y equipos fotográficos (cl. 9); los estuches para instrumentos musicales (cl. 15); las bolsas para palos de golf, con o sin ruedas, las fundas especiales para esquís y tablas de surf (cl. 28);
- ciertos productos de cuero, cuero de imitación y pieles de animales, clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, los cueros de afilar (cl. 8), el cuero para lustrar (cl. 21), las gamuzas para limpiar (cl. 21), los cinturones de cuero para vestir (cl. 25).

CLASE 19

Materiales de construcción no metálicos;
tubos rígidos no metálicos para la construcción;
asfalto, pez y betún;
construcciones transportables no metálicas;
monumentos no metálicos.

Nota explicativa

La clase 19 comprende principalmente los materiales de construcción no metálicos.

Esta clase comprende en particular:

- las maderas semielaboradas (por ejemplo: vigas, tablas, paneles);
- las maderas contrachapadas;
- el vidrio de construcción (por ejemplo: losas, tejas de vidrio);
- las microesferas de vidrio para la señalización de carreteras;
- los buzones de obra.

Esta clase no comprende en particular:

- los productos para conservar o impermeabilizar cemento (cl. 1);
- los productos ignífugos (cl. 1);
- la pez negra de zapatero (cl. 3).

CLASE 20

Muebles, espejos, marcos;
contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte;
hueso, cuerno, ballena o nácar, en bruto o semielaborados;
conchas;
espuma de mar;
ámbar amarillo.

Nota explicativa

La clase 20 comprende principalmente los muebles y sus partes, así como ciertos productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas.

Esta clase comprende en particular:

- los muebles metálicos y los muebles de camping, los armeros para fusiles, los expositores para periódicos;
- persianas de interior para ventanas;

-
- los accesorios de cama, por ejemplo, colchones, colchones de muelles, almohadas;
 - los espejos de mobiliario y de tocador;
 - las placas de matriculación no metálicas;
 - los pequeños artículos de ferretería no metálicos, por ejemplo, los pernos, los tornillos, las clavijas, las ruedas para muebles, las abrazaderas para tubos;
 - los buzones de correo no metálicos ni de obra.

Esta clase no comprende en particular:

- el mobiliario especial de laboratorio (cl. 9) o para uso médico (cl. 10);
- las persianas de exterior metálicas (cl. 6), no metálicas ni de materias textiles (cl. 19), de materias textiles (cl. 22);
- la ropa de cama, los edredones y los sacos de dormir (cl. 24);
- ciertos espejos para usos específicos, por ejemplo, los espejos utilizados en productos de óptica (cl. 9), los espejos utilizados en cirugía y odontología (cl. 10), los retrovisores (cl. 12), las miras de espejo para fusiles (cl. 13);
- ciertos productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, las perlas para la confección de joyas (cl. 14), las tablas para suelos de madera (cl. 19), las cestas para uso doméstico (cl. 21), los vasos de materias plásticas (cl. 21), las esteras de caña (cl. 27).

CLASE 21

Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario;
peines y esponjas;
cepillos;
materiales para fabricar cepillos;
material de limpieza;
vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción;
artículos de cristalería, porcelana y loza.

Nota explicativa

La clase 21 comprende principalmente los pequeños aparatos y utensilios accionados manualmente para uso doméstico y culinario, así como los utensilios de tocador, los artículos de cristalería y ciertos productos de porcelana, cerámica, loza o vidrio.

Esta clase comprende en particular:

- los utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, por ejemplo, los matamoscas, las tablas de cortar pan, los sacacorchos, las cocteleras, las huchas, los cubos, las ollas y cazuelas;

-
- los aparatos pequeños de cocina para picar, moler, exprimir o triturar, accionados manualmente, por ejemplo, los prensaajos, los cascanueces, los pilones y los morteros;
 - los utensilios de servir, por ejemplo, las pinzas para el azúcar, las pinzas para el hielo, las palas para tartas y los cucharones de servir;
 - los peines eléctricos o no;
 - los cepillos de dientes, eléctricos o no;
 - los salvamanteles, posabotellas y posavasos (vajilla).

Esta clase no comprende en particular:

- los productos de limpieza (cl. 3);
- los aparatos pequeños para picar, moler, exprimir o triturar, de accionamiento eléctrico (cl. 7);
- las navajas y maquinillas de afeitar, las esquiladoras y los cortauñas, los instrumentos de manicura y pedicura, eléctricos o no, por ejemplo, los estuches de manicura, las limas de cartón, los alicates para cutículas (cl. 8);
- los cubiertos (cl. 8);
- los peines antipiojos, los limpiadores linguales (raspadores de lengua) (cl. 10);
- los utensilios de cocción eléctricos (cl. 11);
- los espejos de tocador (cl. 20);
- ciertos productos de vidrio, porcelana y loza clasificados según su función o finalidad, por ejemplo, la porcelana para prótesis dentales (cl. 5), los cristales de gafas (cl. 9), la lana de vidrio para aislar (cl. 17), los azulejos de loza (cl. 19), el vidrio de construcción (cl. 19), las fibras de vidrio para uso textil (cl. 22).

CLASE 22

Cuerdas y cordeles;
redes;
tiendas de campaña y lonas;
toldos de materias textiles o sintéticas;
velas de navegación;
sacos para el transporte y almacenamiento de mercancías a granel;
materiales de acolchado y relleno, excepto el papel, cartón, caucho o materias plásticas;
materias textiles fibrosas en bruto y sus sucedáneos.

Nota explicativa

La clase 22 comprende principalmente las lonas y otros materiales para hacer velas de navegación, la cordelería, los materiales de acolchado y relleno, así como las materias textiles fibrosas en bruto.

Esta clase comprende en particular:

-
- las cuerdas y cordeles de fibras textiles naturales o artificiales, de papel o de materias plásticas;
 - las redes de pescar, las hamacas, las escalas de cuerda;
 - las fundas no ajustables para vehículos;
 - ciertas bolsas y sacos no clasificados en otras clases según su función o finalidad, por ejemplo, las bolsas para lavar prendas de calcetería, las bolsas para cadáveres, las sacas postales;
 - las bolsas de materias textiles para empaquetar;
 - las fibras de origen animal y las fibras textiles en bruto, por ejemplo, la crin, los capullos de gusanos de seda, la tela de yute, la lana tratada o en bruto, la seda en bruto.

Esta clase no comprende en particular:

- las cuerdas metálicas (cl. 6);
- las cuerdas para instrumentos musicales (cl. 15) y para raquetas de deportes (cl. 28);
- los materiales de acolchado y relleno de papel o cartón (cl.16), de caucho o de materias plásticas (cl.17);
- ciertas redes y bolsas clasificadas según su función o finalidad, por ejemplo, las redes de salvamento (cl. 9), las redes portaequipajes para vehículos (cl. 12), los portatrajes (cl. 18), las redecillas para el cabello (cl. 26), las bolsas de golf (cl. 28), las redes (artículos de deporte) (cl. 28);
- las bolsas de empaquetar que no sean de materias textiles, clasificadas según el material del que están hechas, por ejemplo, las bolsas de empaquetar de papel o de materias plásticas (cl. 16), de caucho (cl. 17), de cuero (cl. 18);

CLASE 23

Hilos para uso textil.

CLASE 24

Tejidos y sus sucedáneos;
ropa de hogar;
cortinas de materias textiles o de materias plásticas.

Nota explicativa

La clase 24 comprende principalmente las telas y las fundas de tela para uso doméstico.

Esta clase comprende en particular:

-
- la ropa de hogar, por ejemplo, las colchas, las fundas de almohada, las toallas de materias textiles;
 - la ropa de cama de papel;
 - los sacos de dormir, las sábanas para sacos de dormir;
 - los mosquiteros.

Esta clase no comprende en particular:

- las mantas eléctricas para uso médico (cl. 10) y no médico (cl. 11);
- las mantelerías de papel (cl. 16);
- las cortinas de seguridad de amianto (cl. 17), las cortinas de bambú y las cortinas de cuentas para decorar (cl. 20);
- las mantas para caballos (cl. 18);
- ciertos tejidos y telas destinados a usos particulares, por ejemplo, los tejidos de encuadernación (cl. 16), los tejidos aislantes (cl. 17), los geotextiles (cl. 19).

CLASE 25

Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Nota explicativa

Esta clase no comprende en particular:

- cierta ropa y calzado especiales (consúltese la lista alfabética de productos).

CLASE 26

Encajes y bordados, cintas y cordones;
botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas;
flores artificiales;
adornos para el cabello;
cabello postizo.

Nota explicativa

La clase 26 comprende principalmente los artículos de mercería y pasamanería, los cabellos naturales o sintéticos y los adornos para el cabello, así como los artículos destinados a la decoración de objetos diversos, no comprendidos en otras clases.

Esta clase comprende en particular:

- las pelucas, tupés y barbas postizas;
- los pasadores y cintas para el cabello;
- las redecillas para el cabello;

-
- las hebillas y cremalleras (cierres);
 - los dijes que no sean para artículos de joyería ni llaveros.

Esta clase no comprende en particular:

- ciertos ganchos especiales (consúltese la lista alfabética de productos);
- ciertas agujas especiales (consúltese la lista alfabética de productos);
- las pestañas postizas (Cl. 3);
- las prótesis capilares (cl. 10);
- los dijes para llaveros (cl. 14);
- los dijes para artículos de joyería (cl. 14);
- los hilos para uso textil (cl. 23).

CLASE 27

Alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles.

Nota explicativa

La clase 27 comprende principalmente los productos destinados a recubrir o revestir, con el fin de acondicionar, los suelos o paredes ya construidos.

Esta clase no comprende en particular:

- los parqués (cl. 19).

CLASE 28

Juegos y juguetes;
aparatos de videojuegos;
artículos de gimnasia y deporte;
adornos para árboles de Navidad.

Nota explicativa

La clase 28 comprende principalmente los juguetes, los aparatos de juegos, los equipos de deportes, los artículos de entretenimiento y de broma, así como ciertos artículos para árboles de Navidad.

Esta clase comprende en particular:

- los aparatos recreativos y de juegos, incluidos sus dispositivos de mando;

-
- los artículos de entretenimiento y de broma, por ejemplo, las máscaras de carnaval, los sombreros de papel para fiestas, los confetis, los artículos de sorpresa y de cotillón;
 - el material de caza y pesca, por ejemplo, las cañas de pescar, los salabardos de pesca, los señuelos, los reclamos de caza;
 - los aparatos para juegos y deportes diversos.

Esta clase no comprende en particular:

- las velas para árboles de Navidad (cl. 4), las lámparas eléctricas para árboles de Navidad (cl. 11), los productos de confitería y chocolatería para decorar árboles de Navidad (cl. 30);
- los equipos de buceo y submarinismo (cl. 9);
- los juguetes sexuales y las muñecas eróticas (cl. 10);
- la ropa de gimnasia y deporte (cl. 25);
- ciertos artículos de gimnasia y de deporte, por ejemplo, los cascos de protección, las gafas y protectores bucales para deportes (cl. 9), las armas de fuego para deportes (cl. 13), las colchonetas de gimnasia (cl. 27), así como ciertos equipos de caza y pesca, por ejemplo, los cuchillos de caza, los arpones (cl. 8), las armas de fuego para la caza (cl. 13), las redes de pesca (cl. 22), clasificados según otras de sus funciones o finalidades.

CLASE 29

Carne, pescado, carne de ave y carne de caza;
extractos de carne;
frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas;
jaleas, confituras, compotas;
huevos;
leche y productos lácteos;
aceites y grasas comestibles.

Nota explicativa

La clase 29 comprende principalmente los productos alimenticios de origen animal, las verduras, hortalizas y legumbres, así como otros productos hortícolas comestibles preparados para su consumo o conservación.

Esta clase comprende en particular:

- las bebidas lacteadas en las que predomine la leche;
- los granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes.

Esta clase no comprende en particular:

-
- ciertos productos alimenticios de origen vegetal (consúltese la lista alfabética de productos);
 - los alimentos para bebés (cl. 5);
 - los alimentos y sustancias dietéticas para uso médico (cl. 5);
 - los complementos alimenticios (cl. 5);
 - los granos procesados utilizados como productos para sazonar (cl. 30);
 - los aliños para ensaladas (cl. 30);
 - los huevos para incubar (cl. 31);
 - los alimentos para animales (cl. 31);
 - los animales vivos (cl. 31);
 - las semillas para plantar (cl. 31).

CLASE 30

Café, té, cacao y sucedáneos del café;
arroz;
tapioca y sagú;
harinas y preparaciones a base de cereales;
pan, productos de pastelería y confitería;
helados;
azúcar, miel, jarabe de melaza;
levadura, polvos de hornear;
sal;
mostaza;
vinagre, salsas (condimentos);
especias;
hielo.

Nota explicativa

La clase 30 comprende principalmente los productos alimenticios de origen vegetal preparados para su consumo o conservación, así como los aditivos para realzar el sabor de los alimentos.

Esta clase comprende en particular:

- las bebidas a base de café, cacao, chocolate o té;
- los cereales preparados para la alimentación humana (por ejemplo, copos de avena o de otros cereales).

Esta clase no comprende en particular:

- ciertos productos alimenticios de origen vegetal (consúltese la lista alfabética de productos);
- la sal de conservación que no sea para conservar alimentos (cl. 1);
- las infusiones medicinales, y los alimentos y sustancias dietéticas para uso médico (cl. 5);

-
- los alimentos para bebés (cl. 5);
 - los complementos alimenticios (cl. 5);
 - la levadura para uso farmacéutico (cl. 5), la levadura para la alimentación animal (cl. 31);
 - los cereales sin procesar (cl. 31);
 - los alimentos para animales (cl. 31).

CLASE 31

Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar;
granos y semillas en bruto o sin procesar;
frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas;
plantas y flores naturales;
bulbos, plantones y semillas para plantar;
animales vivos;
productos alimenticios y bebidas para animales;
malta.

Nota explicativa

La clase 31 comprende principalmente los productos de la tierra y del mar que no hayan sido procesados para su consumo, los animales vivos y las plantas vivas, así como los alimentos para animales.

Esta clase comprende en particular:

- los cereales sin procesar;
- los residuos de origen vegetal;
- las algas sin procesar;
- la madera sin desbastar;
- los huevos para incubar;
- las trufas y los champiñones frescos;
- la arena sanitaria para animales, por ejemplo, la arena aromática, el papel granulado para lechos de animales de compañía.

Esta clase no comprende en particular:

- los cultivos de microorganismos y las sanguijuelas para uso médico (cl. 5);
- los complementos alimenticios y los alimentos medicinales para animales (cl. 5);
- las maderas semielaboradas (cl. 19);
- los cebos de pesca artificiales (cl. 28);
- el arroz (cl. 30);
- el tabaco (cl. 34).

CLASE 32

Cervezas;
aguas minerales y otras bebidas sin alcohol;
bebidas a base de frutas y zumos de frutas;
siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

Nota explicativa

La clase 32 comprende principalmente las bebidas sin alcohol, así como las cervezas.

Esta clase comprende en particular:

- las bebidas desalcoholizadas.

Esta clase no comprende en particular:

- las bebidas para uso médico (cl. 5);
- las bebidas lacteadas en las que predomina la leche (cl. 29);
- las bebidas a base de café, cacao, chocolate o té (cl. 30).

CLASE 33

Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

Nota explicativa

Esta clase no comprende en particular:

- las pociones medicinales (cl. 5);
- las bebidas desalcoholizadas (cl. 32).

CLASE 34

Tabaco;
artículos para fumadores;
cerillas.

Nota explicativa

Esta clase comprende en particular:

- los sucedáneos del tabaco (que no sean para uso médico).

Esta clase no comprende en particular:

- los cigarrillos sin tabaco para uso médico (cl. 5).

S E R V I C I O S

CLASE 35

Publicidad;
gestión de negocios comerciales;
administración comercial;
trabajos de oficina.

Nota explicativa

La clase 35 comprende principalmente los servicios prestados por personas u organizaciones cuyo objetivo primordial es prestar asistencia en:

- 1) la explotación o dirección de una empresa comercial, o
- 2) la dirección de los negocios o actividades comerciales de una empresa industrial o comercial,

así como los servicios prestados por empresas publicitarias cuya actividad principal consiste en publicar, en cualquier medio de difusión, comunicaciones, declaraciones o anuncios relacionados con todo tipo de productos o servicios.

Esta clase comprende en particular:

- el agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, por distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, por ejemplo, sitios web o programas de televenta;
- los servicios que comprenden el registro, transcripción, composición, compilación o sistematización de comunicaciones escritas y grabaciones, así como la compilación de datos matemáticos o estadísticos;
- los servicios de agencias publicitarias y los servicios tales como la distribución directa o por correo de folletos y la distribución de muestras. Esta clase puede referirse a la publicidad relacionada con otros servicios, tales como los vinculados con préstamos bancarios o publicidad radiofónica.

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios tales como las evaluaciones e informes elaborados por ingenieros que no guarden relación directa con la explotación o dirección de

los negocios de empresas comerciales o industriales (consúltese la lista alfabética de servicios).

CLASE 36

Servicios de seguros;
operaciones financieras;
operaciones monetarias;
negocios inmobiliarios.

Nota explicativa

La clase 36 comprende principalmente los servicios prestados en el marco de operaciones financieras y monetarias, así como los servicios relacionados con contratos de seguros de todo tipo.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios relacionados con operaciones financieras o monetarias, a saber:
 - a) los servicios de instituciones bancarias o instituciones afines, tales como las operaciones de cambio o de compensación;
 - b) los servicios de instituciones de crédito que no sean bancos, tales como las cooperativas de crédito, las compañías financieras individuales, los prestamistas, etc.;
 - c) los servicios de sociedades de inversión y de sociedades de cartera;
 - d) los servicios de corredores de bienes y valores;
 - e) los servicios relacionados con operaciones monetarias con garantía de agentes fiduciarios;
 - f) los servicios relacionados con la emisión de cheques de viaje y de cartas de crédito.
- los servicios de arrendamiento con opción de compra (leasing);
- los servicios de administradores de propiedades, a saber, servicios de alquiler, tasación de bienes inmuebles o financiación;
- los servicios relacionados con seguros, tales como los servicios prestados por agentes o corredores de seguros, los servicios prestados a los asegurados y los servicios de suscripción de seguros.

CLASE 37

Servicios de construcción;
servicios de reparación;
servicios de instalación.

Nota explicativa

La clase 37 comprende principalmente los servicios prestados por empresarios o subcontratistas para la construcción o fabricación de edificios permanentes, así como los servicios prestados por personas u organizaciones que se encargan de restablecer el estado original de objetos o de preservarlos sin alterar sus propiedades físicas o químicas.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión, así como los servicios de empresas especializadas en el campo de la construcción, tales como las empresas de pintura, fontanería, instalación de calefacción o techado;
- los servicios anexos a los servicios de construcción, tales como la inspección de proyectos de construcción;
- los servicios de construcción naval;
- los servicios de alquiler de herramientas o de materiales de construcción;
- los servicios de reparación, a saber, los servicios que consisten en dejar en buen estado cualquier objeto desgastado, dañado, deteriorado o parcialmente destruido (reparación de un edificio o de cualquier objeto deteriorado respecto de su estado original);
- los diversos servicios de reparación, tales como los relacionados con la electricidad, el mobiliario, los instrumentos y herramientas, etc.;
- los servicios de conservación para mantener el estado original de objetos sin alterar ninguna de sus propiedades (en lo que distingue esta clase de la clase 40, consúltese la nota explicativa de la clase 40).

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios de almacenamiento de mercancías, tales como prendas de vestir o vehículos (cl. 39);
- los servicios relacionados con el teñido de tejidos o prendas de vestir (cl. 40).

CLASE 38

Telecomunicaciones.

Nota explicativa

La clase 38 comprende principalmente los servicios que permitan la comunicación, por medios sensoriales, entre dos o más personas, en particular:

- 1) la conversación entre dos personas;
- 2) la transmisión de mensajes entre dos personas;
- 3) la comunicación oral o visual (radio y televisión).

Esta clase comprende en particular:

-
- los servicios que consisten principalmente en la difusión de programas radiofónicos o de televisión.

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios de publicidad radiofónica (cl. 35);
- los servicios de marketing telefónico (telemarketing) (cl. 35).

CLASE 39

Transporte;
embalaje y almacenamiento de mercancías;
organización de viajes.

Nota explicativa

La clase 39 comprende principalmente los servicios para el transporte de personas, animales o mercancías de un lugar a otro (por ferrocarril, carretera, agua, aire o conducto) y los servicios afines, así como los servicios relacionados con el almacenamiento de mercancías en depósitos u otros edificios para su preservación o custodia.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios prestados por compañías que explotan estaciones, puentes, transbordadores (ferris), etc., utilizados por transportistas;
- los servicios relacionados con el alquiler de vehículos de transporte;
- los servicios relacionados con el remolque marítimo, la descarga de mercancías, el funcionamiento de puertos y muelles, así como el salvamento de buques en peligro y de sus cargamentos;
- los servicios relacionados con el embalaje y empaquetado de productos previa expedición;
- los servicios de información sobre viajes o transporte de mercancías prestados por intermediarios y agencias de turismo, así como los servicios de información sobre tarifas, horarios y medios de transporte;
- los servicios relacionados con la inspección de vehículos o mercancías previo su transporte.

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios relacionados con la publicidad de empresas de transporte, tales como la distribución de folletos o la publicidad radiofónica (cl. 35);
- los servicios relacionados con la emisión de cheques de viaje o de cartas de crédito a través de intermediarios o de agencias de viaje (cl. 36);
- los servicios relacionados con seguros (comerciales, de incendio o de vida) durante el transporte de personas o de mercancías (cl. 36);

- los servicios relacionados con el mantenimiento y la reparación de vehículos, excepto el mantenimiento y reparación de objetos vinculados con el transporte de personas y de mercancías (cl. 37);
- los servicios relacionados con reservas de habitaciones de hotel a través de agencias de viajes o de intermediarios (cl. 43).

CLASE 40

Tratamiento de materiales.

Nota explicativa

La clase 40 comprende principalmente los servicios, no comprendidos en otras clases, prestados en el marco del procesamiento, la transformación o la producción mecánicos o químicos de objetos o sustancias orgánicas o inorgánicas, incluidos los servicios de fabricación por encargo.

A efectos de clasificación, la producción o fabricación de productos se considera servicio únicamente en los casos en que se efectúa por cuenta de terceros según su pedido y especificaciones.

Si la producción o la fabricación de productos en el marco de un pedido no responde a las necesidades, exigencias o especificaciones del cliente, en general, se considerará complementaria a la actividad comercial principal del fabricante o a los productos que comercializa.

Si la persona que ha tratado, transformado o producido el objeto o la sustancia los comercializa a terceros, en general esta actividad no se considerará un servicio.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios relacionados con la transformación de un objeto o sustancia y cualquier tratamiento que implique una modificación de sus propiedades esenciales (por ejemplo, el teñido de una prenda de vestir); por lo tanto, los servicios de mantenimiento que impliquen tal modificación se clasificarán en la clase 40, a pesar de que suelen estar comprendidos en la clase 37 (por ejemplo, el cromado del parachoques de un automóvil);
- los servicios de tratamiento de materiales que puedan intervenir en el proceso de fabricación de cualquier sustancia u objeto que no sea un edificio; por ejemplo, los servicios relacionados con el corte, la conformación, el pulido por abrasión o el revestimiento metálico;
- la fabricación de productos según el pedido y las especificaciones de terceros (teniendo en cuenta que ciertas oficinas exigen que se indiquen los productos fabricados), por ejemplo, la fabricación por encargo de automóviles.

Esta clase no comprende en particular:

-
- los servicios de reparación (cl. 37);
 - ciertos servicios de personalización, por ejemplo, la pintura personalizada de automóviles (cl. 37).

CLASE 41

Educación;
formación;
servicios de entretenimiento;
actividades deportivas y culturales.

Nota explicativa

La clase 41 comprende principalmente los servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar las facultades mentales de personas o animales, así como los servicios destinados a divertir o entretener.

Esta clase comprende en particular:

- todos los servicios relacionados con la educación de personas o la doma y adiestramiento de animales;
- los servicios cuyos principales propósitos son el recreo, diversión y entretenimiento de personas;
- los servicios de presentación al público de obras de artes plásticas o de literatura con fines culturales o educativos.

CLASE 42

Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos;
servicios de análisis e investigación industriales;
diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Nota explicativa

La clase 42 comprende principalmente los servicios prestados por personas, a título individual o colectivo, relacionados con aspectos teóricos o prácticos de sectores de actividades de alta complejidad; dichos servicios son prestados por profesionales, tales como químicos, físicos, ingenieros, programadores informáticos, etc.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios de ingenieros y científicos encargados de efectuar evaluaciones, estimaciones, investigaciones e informes en los ámbitos científico y tecnológico (incluidos los servicios de consultoría tecnológica);

-
- los servicios tecnológicos e informáticos sobre la seguridad de los datos informáticos y la información personal y financiera, así como la detección del acceso no autorizado a datos e información;
 - los servicios de investigación científica con fines médicos.

Esta clase no comprende en particular:

- la investigación y evaluación de negocios comerciales (cl. 35);
- los servicios de tratamiento de texto y de gestión de archivos informáticos (cl. 35);
- la evaluación fiscal y financiera (cl. 36);
- los servicios de extracción minera y petrolera (cl. 37);
- los servicios de instalación y reparación de ordenadores (cl. 37);
- los servicios prestados por profesionales, tales como médicos, veterinarios, psicoanalistas (cl. 44);
- los servicios de tratamientos médicos (cl. 44);
- los servicios prestados por jardineros paisajistas (cl. 44);
- los servicios jurídicos (cl. 45).

CLASE 43

Servicios de restauración (alimentación);
hospedaje temporal.

Nota explicativa

La clase 43 comprende principalmente los servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo, prestados por personas o establecimientos, así como los servicios de alojamiento, albergue y abastecimiento de comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que proporcionen hospedaje temporal.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios de reserva de alojamiento para viajeros, prestados principalmente por agencias de viajes o corredores;
- las residencias para animales.

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios de alquiler de bienes inmuebles, tales como casas, apartamentos, etc., para la ocupación permanente (cl. 36);
- los servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo (cl. 39);
- los servicios de conservación de alimentos y bebidas (cl. 40);
- los servicios de discotecas (cl. 41);
- los servicios de internados (cl. 41);
- los servicios de casas de reposo y convalecencia (cl. 44).

CLASE 44

Servicios médicos;
servicios veterinarios;
tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales;
servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

Nota explicativa

La clase 44 comprende principalmente los tratamientos médicos, de higiene corporal y de belleza destinados a personas o animales, prestados por personas o establecimientos; comprende asimismo los servicios relacionados con los sectores de la agricultura, la horticultura y la silvicultura.

Esta clase comprende en particular:

- los servicios de análisis médicos relacionados con el tratamiento de personas (tales como los exámenes radiográficos y las extracciones de sangre);
- los servicios de inseminación artificial;
- las consultas farmacéuticas;
- la cría de animales;
- los servicios relacionados con el cultivo de plantas, tales como la jardinería;
- los servicios relacionados con el arte floral, tales como los arreglos florales, y los servicios prestados por jardineros paisajistas.

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios de eliminación de animales dañinos, que no guarden relación con la agricultura, la acuicultura, la horticultura y la silvicultura (cl. 37);
- los servicios de instalación y de reparación de dispositivos de riego (cl. 37);
- los servicios de transporte en ambulancia (cl. 39);
- los servicios de sacrificio de animales y de taxidermia (cl. 40);
- los servicios de tala y corte de madera (cl. 40);
- los servicios de doma y adiestramiento de animales (cl. 41);
- los servicios prestados por clubes de educación física o centro deportivos (cl. 41);
- los servicios de investigación científica con fines médicos (cl. 42);
- los servicios de residencias para animales (cl. 43);
- los servicios de residencias de la tercera edad (cl. 43).

CLASE 45

Servicios jurídicos;
servicios de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas;
servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales.

Nota explicativa

Esta clase comprende en particular:

- los servicios prestados por juristas, asistentes jurídicos y abogados asesores, a personas, grupos de personas, organizaciones o empresas;
- los servicios de investigación y vigilancia relacionados con la seguridad física de bienes materiales y personas;
- los servicios prestados a personas en relación con acontecimientos sociales, tales como los servicios de acompañamiento en sociedad, las agencias matrimoniales y los servicios funerarios.

Esta clase no comprende en particular:

- los servicios profesionales de asistencia directa en operaciones o actividades de una empresa comercial (cl. 35);
- los servicios relacionados con operaciones financieras o monetarias y los servicios relacionados con seguros (cl. 36);
- los servicios de acompañamiento de viajeros (cl. 39);
- los servicios de transporte de seguridad (cl. 39);
- todos los servicios relacionados con la educación de personas (cl. 41);
- los servicios de cantantes o bailarines (cl. 41);
- los servicios de programación informática relacionados con la protección de software (cl. 42);
- los servicios de cifrado de datos y asesoramiento sobre seguridad informática e Internet (cl. 42);
- los servicios de tratamientos médicos, de higiene y de belleza para personas o animales prestados por terceros (cl. 44);
- ciertos servicios de alquiler (consúltese la lista alfabética de servicios y el punto b) de las Observaciones Generales relativas a los servicios).

* * *

Certificado de Registro de Signo Distintivo
No. 635857

Marca Mixta

SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA



Limitación al alcance del derecho: No se concede derecho exclusivo sobre las expresiones “sin azúcar adicionada” aisladamente consideradas, sino sobre todo el conjunto marcario.

Clasificación Productos y/o servicios comprendidos en la (s) clase (s) 43 de la Edición número 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

Clase (s) **43:** Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Titular (es): SIN AZUCAR S.A.S.
Carrera 52 B No 8 Sur - 37
MEDELLIN ANTIOQUIA
COLOMBIA

Expediente No. SD2017/0103244

Resolución No. 58910 del 31 de octubre de 2019

Vigencia 17 de diciembre de 2029

El presente documento corresponde a la información sobre asignación de número de certificado del signo respectivo. Por lo anterior, a efectos de establecer su titularidad y vigencia, deberá estarse a lo dispuesto en los actos administrativos que hayan concedido el derecho, notificados de conformidad con la ley, así como a las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC (E)
18 de diciembre de 2019



Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

juandavidpajon@gmail.com

gerencia@konfyt.com

iosorio@olimpica.com.co

jinavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: APORTAR DOCUMENTOS.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de aportar los siguientes documentos:

1. Publicación realizada en radio y prensa conforme a lo ordenado por el Despacho.
2. Recibo de pago de la Publicación realizada en radio y prensa.
3. Derechos de petición mediante los cuales se le solicito a las accionadas que procedieran a cumplir con lo ordenado por el Despacho realizando la correspondiente publicación en sus paginas web.
4. Derechos de petición mediante los cuales se le solicito a las accionadas información y documentos relacionados con los hechos que nos ocupan.
5. Derechos de petición mediante los cuales se le solicito a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al INVIMA información y documentos relacionados con los hechos que nos ocupan.

6. Derechos de petición mediante los cuales se le solicito a las diferentes entidades que procedieran a cumplir con lo ordenado por el Despacho realizando la correspondiente publicación en sus páginas web.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

CEL. 3003602072

84 / Avisos Judiciales

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE. LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 86 LITERAL E) Y 87 DE LA LEY 1448 DE 2011. CONVOCA A todas las personas que se crean con derechos sobre el predio relacionado seguidamente, a los acreedores de las obligaciones relacionadas con el mismo predio y a las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria se hagan presente a efectos de hacer valer sus derechos y presentar oposiciones de conformidad con el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011 dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente, ante este Despacho Judicial ubicado en la CRA. 5 No. 41-16 Oficina 1502 Piso 15 EDIFICIO F25 BUSINESS CENTER de esta ciudad, a través del correo electrónico jctoest-02iba@notificacionesrj.gov.co demanda que fué admitida el 9 DE MARZO DE 2021, bajo el radicado No. 730013121002020008200 y que a continuación se relaciona: SOLICITANTE MARIA YINETH OTAVO YARA ROSBEL HERNÁNDEZ POLOCHE OTAVO, JESÚS EFREN POLOCHE OTAVO, JOSE ELVIS POLOCHE OTAVO, DIANA LISETH POLOCHE OTAVO, DEINER POLOCHE OTAVO, EDISON POLOCHE OTAVO, SANDRA YANETH POLOCHE OTAVO Y DUBAN ENRIQUE POLOCHE OTAVO NO IDENTIFICACIÓN No.28.853.311, No.93.445.979, No.1.105.055.067, No.1.105.056.652, No.1.151.935.614, No.1.105.059.469, No.1.105.060.655, No.1.110.577.769 y No.1.105.062.196. NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR PREDIO EL PARAISO, Registraduría Catastralmente denominado EL PARAISO, que cuenta con un área de DIEZ HECTÁREAS OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (10 Has 893 Mts²) REFERENCIAS CATASTRALES DEL ÁREA SOLICITADA 73-217-00-03-0001-0733-000 MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA 368-25592 UBICACIÓN Vereda ZARAGOZA TAMARINDO del Municipio de COYAIMA (TOLIMA) REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS NORTE: Partiendo desde el punto 253158 en línea quebrada en dirección oriente que pasa por los puntos 253159, 2531591, 253160 hasta llegar al punto 253161 con RICARDO MONCALEANO en una distancia de 300,02 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 253161 en línea quebrada que pasa por los puntos 2531611, en dirección Sur hasta llegar al punto 253148 con JAIME CAPERA en una distancia de 358,66 metros. Partiendo desde el punto 253148 en línea quebrada que pasa por los puntos 253149, en dirección occidente hasta llegar al punto 253150 con ALFONSO YARA en una distancia de 74,14 metros. SUR: Partiendo desde el punto 253150 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 253152 con VICTOR QUINO en una distancia de 159,16 metros. Partiendo desde el punto 253152 en línea quebrada que pasa por los puntos 253153, 253154, 253155, 253156, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 253157 con NILSA CAPERA en una distancia de 322,04 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 253157 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 253158 en una distancia de 206,68 metros con NESTOR MONCALEANO. La presente publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, esto es, El Tiempo o el Espectador, de igual manera se ordena la emisión radial en una emisora local del municipio de COYAIMA TOLIMA o en su defecto en televisión Nacional RCN y/o CARACOL. Con esta publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas y que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Dado en Ibagué (Tol.), a DIECISEIS (16) días del mes de MARZO de dos mil veintiuno (2021). (firma electrónica) YOLANDA VASQUEZ CALDERON SECRETARÍA. JA31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. Radicado: 11-001-31-003-011-2020-00291-00. DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA. DEMANDADOS: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. AVISO A LA COMUNIDAD. 1. Se avisa que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso ADMITIR la acción popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. en la fabricación y comercialización del producto CODADAS de contenido neto 130 gramos identificadas con el REGISTRO SANITARIO RSA5A16155212 y código de barras 7706945001838, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 47 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables. 3. Se informa que el actor soporta sus peticiones en los siguientes hechos: que en la etiqueta o rotulo del producto que nos

ocupa, la accionada incluye las declaraciones "SIN AZÚCAR" y "SIN AZÚCAR ADICIONADA", VIOLANDO los criterios obligatorios que impone la Resolución 333 de 2011 para poder utilizar tales declaraciones, argumenta el actor que la accionada transmite información insuficiente, imprecisa y engañosa a los consumidores, teniendo en cuenta que la Resolución 333 de 2011 permite que se utilice tal declaración incluyendo inmediatamente al lado de estas proclamas, la declaración "NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS" O "NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS" además de la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES", indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Así mismo, argumenta que la accionada OMITIÉ incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica de los productos que nos ocupan, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido. H2

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. MUNICIPIO DE CHOCONTÁ. 899999357-3. EDICTO DE TRABAJADOR FALLECIDO PARA PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS. SEGUNDO AVISO. A los herederos del señor VÍCTOR JULIO MALDONADO BERNAL. La Alcaldía Municipal de Chocontá Cundinamarca se permite informar que el señor VÍCTOR JULIO MALDONADO BERNAL (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 80.394.664 expedida en Chocontá Cundinamarca, laboró en esta entidad hasta el día 2 de enero de 2021 fecha de su fallecimiento según registro de defunción No. 09533551 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para reclamar la liquidación de salarios y prestaciones sociales se han presentado las siguientes personas a saber: OLGA YANETH AREVALO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.493.163 quien indica ser cónyuge. Las personas que se consideren con mejor derecho a las personas mencionadas deberán radicar en la oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 5 Nro. 5-39 Primer piso, en horario de 8:00 am a 12:30 y de 2:00 pm a 6:00 pm los documentos de identidad y las pruebas idóneas que acrediten parentesco (registro civil de nacimiento, de matrimonio, declaraciones extra juicio) dentro de los 30 días siguientes a esta publicación. Dada en Chocontá a los 15 días del mes de marzo de 2021. FABIO BUITRAGO RUBIANO. Secretario de Gobierno. Aprobó: Gilberto Fracica/Abogado Elaboró: Alicia Patarroyo. (Hay firma y sello) A3

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO NOTARIA ÚNICA VILLAGARZON EDICTO: LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE VILLAGARZON, PUTUMAYO EMPLAZA: A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este EDICTO en el periódico, en el proceso Notarial de liquidación de sucesión intestada de la causante "ARMANDO ERNEY CABRERA ROSERO" identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.975.296 de Cali, quien falleció en la ciudad de Popayán - Cauca, el 21 de Septiembre de 2020, cuyo asiento principal de sus negocios fue el Municipio - de Villagarzon, Departamento del Putumayo, y cuyo trámite respectivo se aceptó en esta Notaria mediante. Acta No. 009 del 17 de Marzo de 2021. Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de amplia circulación nacional y en cualquiera de las emisoras locales de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 902 de 1988, ordenándose además, su fijación en un lugar visible de la Notaria por el término de diez (10) días. - El presente edicto se fija hoy 17 de Marzo de 2021, a las 08:29 a.m. Dr. JAIRO ERMINSUL MONCAYO QUINTANA Notario Unico del Circulo. (Hay Firma y Sello). J8

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ITINERANTE – ANTIOQUIA. EDICTO. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA, COMUNICA: A las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como también a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos. Que este despacho mediante auto I-61 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ADMITIÓ la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO con radicado No. 05- 000-31-21-101-2021-00007-00, instaurada por el señor JAIRO DE JESUS GRISALES OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.722.575, en calidad de propietario. A través de apoderado judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA. La presente solicitud recae sobre el predio que se describe a continuación: Predio "La Divisa" Jairo De Jesus Grisales Otalvaro Departamento: Antioquia Municipio: Sonsón Vereda: Los Potreros Clase de predio: Rural Oficina de Registro: Sonsón Matricula Inmobiliaria: 028 - 2237 Código Catastral: 756-00-02-000-008-066-00-00 Área Georreferenciada: 2 Hectárea 1165 m2 Relación Jurídica de la Solicitante

con el Predio: Propietario COORDENADAS GEOGRÁFICAS Punto 342351 Latitud 5° 40' 29,928" N Longitud 75° 21' 41,908" W Punto 342352 Latitud 5° 40' 31,943" N Longitud 75° 21' 41,938" W Punto 342353 Latitud 5° 40' 33,572" N Longitud 75° 21' 41,698" W Punto 342354 Latitud 5° 40' 32,337" N Longitud 75° 21' 43,300" W Punto 342355 Latitud 5° 40' 32,170" N Longitud 75° 21' 44,224" W Punto 342356 Latitud 5° 40' 31,188" N Longitud 75° 21' 46,878" W Punto 342357 Latitud 5° 40' 31,048" N Longitud 75° 21' 47,607" W Punto 342359 Latitud 5° 40' 28,391" N Longitud 75° 21' 47,401" W Punto 342360 Latitud 5° 40' 27,496" N Longitud 75° 21' 48,397" W Punto 342361 Latitud 5° 40' 26,897" N Longitud 75° 21' 48,228" W Punto 342362 Latitud 5° 40' 27,435" N Longitud 75° 21' 46,278" W Punto 342363 Latitud 5° 40' 27,994" N Longitud 75° 21' 43,871" W Punto 342364 Latitud 5° 40' 28,404" N Longitud 75° 21' 44,217" W Punto 342365 Latitud 5° 40' 29,862" Longitud N 75° 21' 41,860" W LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO NORTE: Partiendo desde el punto 342356 en línea quebrada que pasa por los puntos 342355, 342354 en dirección oriente hasta llegar al punto 342353 en colindancia con predio de Israel Álzate con cerco de alambre de por medio en 178,22 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 342353 en línea quebrada que pasa por los puntos 342352, 342351 en dirección sur hasta llegar al punto 342365 en colindancia con predio de Israel Álzate con cerco de alambre de por medio en 115,05 metros. SUR: Partiendo desde el punto 342365 en línea quebrada que pasa por los puntos 342364, 342363, 342362 en dirección occidente hasta llegar al punto 342561 en colindancia con predio de Julio Jurado con cerco de alambre de por medio en 240,06 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 342561 en línea quebrada que pasa por los puntos 342360, 342359, 342357 en dirección norte hasta llegar al punto 342356 en colindancia con predio de Rodrigo Avalo con cerco de alambre de por medio en 165,01 metros. Lo anterior, para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente publicación, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, ubicado en la Carrera 50 Nro. 51-23, Ed. Mariscal Sucre, Piso 3, Medellín, Antioquia. Medellín, Antioquia, nueve (09) de marzo de 2021. PUBLICACION: Fijada en la Secretaría del despacho el día diez del mes de marzo de 2021, a las 8:00 a.m. (Firmado Electrónicamente) JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ. Secretario. CONSTANCIA DE DESFILIACIÓN: Desfijado el día ____ del mes de ____ de ____, a las 5:00 p.m. (Firmado Electrónicamente) JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ. Secretario. A6

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ITINERANTE – ANTIOQUIA. E D I C T O. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA, COMUNICA: A las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como también a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos. Que este despacho mediante auto I-067 del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ADMITIÓ la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO con radicado No. 05-000-31-21-101-2021-00010-00, instaurada el señor ANIVAL DE JESUS DUQUE VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.248, en calidad de Ocupante y/o explorador de baldío. A través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA. La presente solicitud recae sobre el predio que se describe a continuación: Predio denominado "El Alto" ID 10446531 Anival De Jesus Duque Velásquez Departamento: Antioquia Municipio: San Carlos Vereda: Cañaveral Naturaleza del Predio: Público Oficina de Registro: Marínilla Matricula Inmobiliaria: 018-167803 Código Catastral: N.A. Área Georreferenciada: 3 Has 5832 m2 Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: Ocupante y/o explorador de baldío. COORDENADAS GEOGRÁFICAS Punto 283053 Latitud 6° 13' 7,323" N Longitud 74° 58' 29,230" W Punto 283054 Latitud 6° 13' 3,832" N Longitud 74° 58' 27,072" W Punto 283055 Latitud 6° 13' 4,565" N Longitud 74° 58' 26,429" W Punto 283056 Latitud 6° 13' 2,536" N Longitud 74° 58' 25,856" W Punto 283057 Latitud 6° 13' 2,056" N Longitud 74° 58' 26,312" W Punto 283058 Latitud 6° 13' 1,659" N Longitud 74° 58' 26,085" W Punto 283059 Latitud 6° 13' 3,893" N Longitud 74° 58' 23,872" W Punto 201486 Latitud 6° 13' 6,615" N Longitud 74° 58' 23,716" W Punto 283061 Latitud 6° 13' 10,161" N Longitud 74° 58' 22,234" W Punto 283062 Latitud 6° 13' 12,756" N Longitud 74° 58' 21,673" W Punto 283063 Latitud 6° 13' 12,902" N Longitud 74° 58' 24,331" W Punto 283064 Latitud 6° 13' 13,716" N Longitud 74° 58' 24,741" W Punto 283065 Latitud 6° 13' 12,120" N Longitud 74° 58' 25,759" W Punto 283066 Latitud 6° 13' 11,623" N Longitud 74° 58' 25,025" W Punto 283067 Latitud 6° 13' 8,101" N Longitud 74° 58' 26,988" W Punto 283062A Latitud 6° 13' 13,529" N Longitud 74° 58' 23,213" W Punto 283063A Latitud 6° 13' 13,519" N Longitud 74° 58' 24,317" W Punto AUX-803 Latitud 6° 13' 12,923" N Longitud 74° 58' 22,512" W Punto AUX-804 Latitud 6° 13' 12,820" N Longitud 74° 58' 23,534" W Punto AUX-805 Latitud 6° 13' 2,957" N Longitud 74° 58' 25,134" W Punto AUX-806 Latitud 6° 13'

5,251" N Longitud 74° 58' 24,136" W Punto AUX-807 Latitud 6° 13' 11,391" N Longitud 74° 58' 22,322" W LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO NORTE: Partiendo desde el punto 283064 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283063A, 283063, AUX-804, 283062A, AUX-803 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 283062, con ARLEIDO DUQUE VELÁSQUEZ en una longitud de 136,72 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 283062 en línea quebrada que pasa por los puntos: AUX-807, 283061, 201486, AUX-806, 283059, AUX-805 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 283058, con REINALDO DUQUE, en una longitud de 386,50 metros SUR: Partiendo desde el punto 283058 en línea quebrada que pasa por los puntos: 283057, 283056, 283055 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 283054 con NORBERTO DUQUE en una longitud de 129,17 metros; y desde el punto 283054 en línea recta en dirección noroccidente con ALFREDO GIRALDO RAMÍREZ, quebrada inominada en medio, en una longitud de 126,11 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 283053 en línea quebrada que pasa por los puntos 283067, 283066, 283065 en dirección nororiente hasta llegar al punto 283064 (punto de partida), con EDGAR DUQUE VELÁSQUEZ en una longitud de 282,22 metros. Lo anterior, para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente publicación, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, ubicado en la Carrera 50 Nro. 51-23, Ed. Mariscal Sucre, Piso 3, Medellín, Antioquia. Medellín, Antioquia, nueve (09) de marzo de 2021. PUBLICACION: Fijada en la Secretaría del despacho el día diez del mes de marzo de 2021, a las 8:00 a.m. (Firmado Electrónicamente) JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ. Secretario. CONSTANCIA DE DESFILIACIÓN: Desfijado el día ____ del mes de ____ de ____, a las 5:00 p.m. (Firmado Electrónicamente) JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ. Secretario. A7

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA. EDICTO. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA, COMUNICA: A las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como también a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos. Que este despacho mediante auto I-055 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ADMITIÓ la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO con radicado No. 05-000-31-21-101-2021-00002-00, instaurada por AMPARO DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, RAMÓN GUSTAVO BEDOYA LÓPEZ, LUCELY BEDOYA LÓPEZ, CARLOS MARIO BEDOYA LÓPEZ, LUZ MIRELLA BEDOYA LÓPEZ, ALVARO DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ, OLGA BEDOYA LÓPEZ, JUAN DAVID BEDOYA LÓPEZ, y GUILLERMO ANTONIO BEDOYA LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 21.877.716, 71.442.609, 1.039.048.045, 1.039.048.723, 39.201.186, 71.142.451, 39.201.160, 1.001.587.621, y 3.530.986, en calidad de Legitimado del causante Ramón Antonio Bedoya Acevedo. A través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA. La presente solicitud recae sobre el predio que se describe a continuación: PREDIO "La Palma o El Socorro – ID. 1047416" Ramón Gustavo Bedoya López y Otros. Departamento: Antioquia. Municipio: Montebello. Vereda: El Socorro. Tipo de Predio: Rural. Oficina de Registro: Santa Bárbara. Matricula Inmobiliaria: 023-2872, 023-20800, 023-20801 y 023-20802. Código Catastral: 467-2-001-000-015-071-00-00. 467-2-001-000-015-016-00-00. Ficha Predial: 21913212. Área Georreferenciada: 31 Has 444 m2. Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio: Legitimados. COORDENADAS GEOGRÁFICAS. Puntos 227201. Longitud 75° 30' 26,761" W. Latitud 5° 55' 34,333" N - 227201 A - 75° 30' 28,673" W - 5° 55' 32,686" N - 227201 B - 75° 30' 28,539" W - 5° 55' 27,751" N - 227201 C - 75° 30' 29,488" W - 5° 55' 25,464" N - 227202 - 75° 30' 25,038" W - 5° 55' 19,301" N - 227202 A - 75° 30' 32,302" W - 5° 55' 23,328" N - 227202 B - 75° 30' 28,375" W - 5° 55' 19,720" N - 227202 C - 75° 30' 18,113" W - 5° 55' 19,824" N - 227203 - 75° 30' 10,082" W - 5° 55' 20,899" N - 227204 - 75° 30' 3,479" W - 5° 55' 24,541" N - 227204 A - 75° 30' 3,966" W - 5° 55' 30,260" N - 227205 A - 75° 30' 16,387" W - 5° 55' 31,824" N - 227205 A - 75° 30' 9,730" W - 5° 55' 32,187" N - 227206 - 75° 30' 19,002" W - 5° 55' 35,195" N - 227207 - 75° 30' 20,460" W - 5° 55' 35,898" N - 227208 - 75° 30' 23,324" W - 5° 55' 36,695" N. LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO. NORTE: Partiendo desde el punto 227201 en línea quebrada que pasa por los puntos 227208, 227207, 227206, 227205, en dirección oriente hasta llegar al punto 227205 A con ANIBAL DOMÍNGUEZ. Distancia: 607.88 m Partiendo desde el punto 227205 A en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 227204 A con OCTAVIO RAMÍREZ. Distancia: 186.95 m. ORIENTE: Partiendo desde el punto 227204 A en línea quebrada que pasa por los puntos 227204 en dirección sur hasta llegar al punto 227203 con NATALIA GÓMEZ. Distancia: 411.34 m. SUR: Partiendo desde el punto 227203 en línea quebrada que pasa por los puntos 227202 C, 227202, 227202 B, en dirección suroriente hasta llegar al punto 227202 A con LUZ CARDONA. Distancia: 737.24 m. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 227202

A en línea quebrada que pasa por los puntos 227201 C, 227201 B, 227201 A en dirección norte hasta llegar al punto 227201 con QUEBRADA. Distancia: 417.42 m. Lo anterior, para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente publicación, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, ubicado en la Carrera 50 Nro. 51-23, Ed. Mariscal Sucre, Piso 3, Medellín, Antioquia. Medellín, Antioquia, ocho (08) de enero de 2021. PUBLICACION: Fijada en la Secretaría del despacho el día 09 del mes de marzo de 2021, a las 8:00 a.m. (Firmado Electrónicamente). JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ, Secretario. CONSTANCIA DE DESFILIACIÓN: Desfijado el día - del mes de, de-, a las 5:00 p.m. (Firmado Electrónicamente). JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ, Secretario. C3

SE INFORMA. Que el señor LUIS JAVIER GARZON Con C.C. No 80.547.083 de Zipaquirá/ Cund el día 13 de octubre de 2020 Solicito al Fondo Pensiones y Cesantías Protección el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causados por el fallecimiento del señor JOSE CASTIBLANCO TORRES quien se identificaba con C.C. No. 372.860 de San Cayetano/Cund hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2019. Toda persona que se crea con interés jurídico en reclamar deberá hacer valer su derecho ante esta entidad dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta publicación allegando las respectivas pruebas. JA28.

SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES SAS NIT.: 900577482-3, requiere a los herederos de JUAN FERNANDO CADENA con CC 8.164.893, trabajador que falleció el día 16 de febrero de 2021. La liquidación deberá ser entregada a sus herederos, acercarse a la dirección Carrera 48 No. 50-68 Edificio Centro Comercial La Playita oficina 503 Tel: 3004460991, y alleguen los documentos que lo acrediten como beneficiarios, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación. JA46.

Emplazatorios

EMPLAZAMIENTO. TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. NIT 890.700.476-5 Empresa debidamente habilitada para la prestación de SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA mediante resolución N° 0341 de septiembre 18 de 2001 del MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, comunica y emplaza al señor ALVARO RUJIZ identificado con cédula de ciudadanía número 14.238.758 quien figura como propietario del vehículo de placa SAK331 Interno 237, y a todas las personas que se consideren propietarios, poseedores o con derecho a intervenir en el proceso de desvinculación administrativa, que a partir del primero (1) de abril de 2021, da por terminado unilateralmente el contrato de vinculación y administración parcial del vehículo antes mencionado, conforme a la cláusula cuarta del contrato de vinculación, da aviso de terminación del mismo y contiene las causales incumplidas por el propietario del vehículo: - Por no allegar la fotocopia del seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) y Revisión Mecánico Mecánica y Emisiones Contaminantes vigentes a la empresa, para solicitar la renovación de la respectiva Tarjeta de Operación de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.1.4.9.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 y reglamentos internos para el trámite de los documentos de transporte. - Negarse a realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, como lo ordena las resoluciones 315 y 378 de 2013. En todo caso el vehículo permanecerá vinculado hasta tanto se produzca el acto administrativo de desvinculación, parágrafo 1 artículo 2.2.1.4.8.6 decreto 1079 de mayo 26 de 2015. FDO. MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA. Representante Legal. J13

EMPLAZAMIENTO. TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. NIT 890.700.476-5. Empresa debidamente habilitada para la prestación de SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA mediante resolución N° 0341 de septiembre 18 de 2001 del MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, comunica y emplaza a los señores JOSE ARBEY RENDON y AGUSTIN JARAMILLO CARVALAJ identificados con cédula de ciudadanía número 7.529.256 y 17.638.183 quienes figuran como propietario y poseedor respectivamente del vehículo de placa SYN016 Interno 433, y a todas las personas que se consideren propietarios, poseedores o con derecho a intervenir en el proceso de desvinculación administrativa, que a partir del veinticinco (25) de abril de 2021, da por terminado unilateralmente el contrato de vinculación y administración parcial del vehículo antes mencionado, conforme a la cláusula cuarta del contrato de vinculación, da aviso de terminación del mismo y contiene las causales incumplidas por el propietario del vehículo: - Por no allegar la fotocopia del seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) y Revisión Mecánico Mecánica y Emisiones Contaminantes vigentes a la empresa, para solicitar la renovación de la respectiva Tarjeta de Operación de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.1.4.9.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 y reglamentos internos para el trámite de los documentos de transporte. - Negarse a realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, como lo ordena las resoluciones 315 y 378 de 2013. En todo caso el vehículo permanecerá vinculado hasta tanto se produzca el acto administrativo de desvinculación, parágrafo 1 artículo 2.2.1.4.8.6 decreto 1079 de mayo 26 de 2015. FDO. MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA. Representante Legal. C16

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Santander Centro Zonal Antonia Santos. LA DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF DEL CENTRO ZONAL ANTONIA SANTOS DE BUCARAMANGA. EMPLAZA. AL SEÑOR HAROL QUINTERO VESGA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 84.457.744, PROGENITOR DEL NIÑO SANTIAGO QUINTERO PACHECO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL DESPACHO DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF UBICADO EN LA CALLE 34 NO. 26-31 DE BUCARAMANGA, A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA GENNY LISETH PACHECO ROMERO, PORTADORA DE LA CEDULA NO. 1.098.615.833, EN SU CALIDAD DE PROGENITORA, QUIEN SOLICITA PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAÍS DEL NIÑO SANTIAGO QUINTERO PACHECO CON DESTINO A MÉXICO. SI NO COMPARECE DURANTE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN SE CONTINUARÁ EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DEL PERMISO SOLICITADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1098 DE 2006. BUCARAMANGA, 18 DE MARZO DE 2021. EFRÁIN VANEGAS GALEANO. DEFENSOR DE FAMILIA ICBF. (Hay firma). H8

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DEMANDANTE: MARIA ELENA LARA DE PATIÑO Y SALVADOR PATIÑO MORALES. DEMANDADO: ROSA MORALES DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO. PROCESO: DECLARACIÓN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA. NUMERO: 110014003029-2019-00660-00. SE EMPLAZA A LA SEÑORA ROSA MORALES DE PATIÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE ESTE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 49 F SUR No. 13H-45, IDENTIFICADO CON CHIP CATASTRAL AAA0010WAYN PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50S-692131 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR. AUTO QUE ADMITE DEMANDA: 23 DE AGOSTO DE 2019. H18

PENSIONES CUNDINAMARCA. EDICTO EMPLAZATORIO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES. EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS. HACE SABER: Que el señor CORNELIO OSORIO RIANO quien se identificaba con cédula de ciudadanía 19.060.071 pensionado de la Fundación San Juan de Dios, falleció el día 23 de enero de 2021, y a reclamar la sustitución de su pensión de jubilación se presentó la señora MARIA INES VILLALBA GUAVITA identificada con la cédula de ciudadanía 41.422.898, en calidad de cónyuge superstita. Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la oficina de orientación al ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008. DAVID ARTURO PARDO FIERRO. Subdirector de Prestaciones Económicas. (Hay firma). Proyectó RENZO CORENA. Profesional universitario. JA1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, conferidas por el Decreto No. 0085 del 22 de febrero de 2021, expedido por la Gobernación del Putumayo, AVISA: Que según registro de defunción No. 06284706 de fecha 12 de enero de 2021, el docente HONORIO EFREN ROSAS RIVERA (Q.E.P.D.) quien en vida se

Yo Mhe Libardo Melo

Espectador
Pye
21 Mayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA. DEMANDADOS: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

AVISO A LA COMUNIDAD.

1. Se avisa que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso ADMITIR la acción popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
2. Se informa que en la acción popular el actor solicita que este estrado judicial declare que PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. en la fabricación y comercialización del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16155212 y código de barras 7706945001838, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.
3. Se informa que el actor soportó sus peticiones en los siguientes hechos: que en la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye las declaraciones "SIN AZÚCAR" y "SIN AZÚCAR ADICIONADA", VIOLANDO los criterios obligatorios que impone la Resolución 333 de 2011 para poder utilizar tales declaraciones, argumenta el actor que la accionada transmite información insuficiente, imprecisa y engañosa a los consumidores, teniendo en cuenta que la Resolución 333 de 2011 permite que se utilice tal declaración incluyendo inmediatamente al lado de estas proclamas, la declaración "NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS" o "NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS" además de la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES", indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Así mismo, argumenta que la accionada OMITTE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica de los productos que nos ocupan, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido.

[illegible]

212

3:37 pm

1000

7

CÍRCULO DE BOGOTÁ

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA**

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA:
Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

ARTUNDUAGA GARRIDO LINDA CAROLINA

Identificado con C.C. 52492581

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA.

Bogotá D.C., 2021-03-23 11:31:07

T. N° 4595



Verifique en www.notariaonline.com

Document: 70246

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

2329-167 03-2021

[Illegible handwritten notes]

Notario (E)

EL ESPECTADOR

Nit. 860007590-6

Edictos - Prensa - Radio
Polizas Judiciales
Y de Cumplimiento
Notificaciones - Fotocopias

YAMAR

ASESORES DE SEGUROS

Yarinela Martínez Hernández

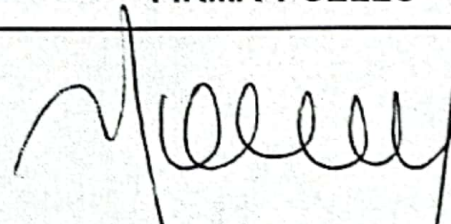
C.C. 57.408.832

Cra. 10 N° 15 - 39 Ofc. 203 Edificio Unión

Telefax: 243 93 98 Cels: 313 261 47 42

312 327 75 48 - 320 301 44 98 - 321 469 00 85

yamar_74@hotmail.com

BOGOTÁ, D.C. 23 de marzo del 2021	VALOR \$ 95.000	RECIBO Nº 1680
RECIBO DE: LIBARDO MELO	C.C. CIUDAD	
LA SUMA DE: NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MOENDA CTE		
POR CONCEPTO DE: EDITO DE LIBARDO MELO VEGA CONTRA: LA SOCIEDADES PRODUCTOS ALI- MENTICIOS KONFYT S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DORGUERIAS OLIMPICA S.A. FECHA D EPUVB. 21 de marzo del 2021		
OFICINA RECEPTORA	EFFECTIVO	FIRMA Y SELLO
PRENSA Y RAIDO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA. DEMANDADOS: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

AVISO A LA COMUNIDAD.

1. Se avisa que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso ADMITIR la acción popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
2. Se informa que en la acción popular el actor solicita que este estrado judicial declare que PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. en la fabricación y comercialización del producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838* , ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.
3. Se informa que el actor soporta sus peticiones en los siguientes hechos: que en la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye las declaraciones “*SIN AZÚCAR*”y “*SIN AZUCAR ADICIONADA*”, VIOLANDO los criterios obligatorios que impone la Resolución 333 de 2011 para poder utilizar tales declaraciones, argumenta el actor que la accionada transmite información insuficiente, imprecisa y engañosa a los consumidores, teniendo en cuenta que la Resolución 333 de 2011 permite que se utilice tal declaración incluyendo inmediatamente al lado de estas proclamas, la declaración “*NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS*”, o “*NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS*” además de la indicación “*VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES*”, indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Así mismo, argumenta que la accionada OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica de los productos que nos ocupan, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	101172
Emisor	libardo41@gmail.com
Destinatario	gerencia@konfyt.com - PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A. S.
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2021-03-17 22:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/18 08:02:46	Tiempo de firmado: Mar 18 13:02:46 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/18 08:06:06	Mar 18 08:02:47 cl-t205-282cl postfix/smtp [12196]: 7F03112486F3: to=<gerencia@konfyt.com>, relay=aspmx.l.google.com[173.194.68.27]:25, delay=0.63, delays=0.12/0/0.2/0.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616072567 l10si1176467qth.98 - gsmtip)
Lectura del mensaje	2021/03/18 09:31:18	Dirección IP: 190.145.232.134 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICION

Bogotá, marzo 18 de 2020

Señores:

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. iosorio@olimpica.com.co
y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. gerencia@konfyt.com

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar que, a la mayor brevedad, se proceda a publicar en sus paginas web el aviso a la comunidad que se adjunta al presente escrito, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020.

Por otra parte, solicito que a la mayor brevedad se acredite ante el Despacho la realización de la publicación ya mencionada.

ANEXOS: con este escrito anexo AVISO A LA COMUNIDAD.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com



A continuación el AVISO A LA COMUNIDAD, que también es enviado en archivo PDF adjunto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA. DEMANDADOS: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

AVISO A LA COMUNIDAD.

1. Se avisa que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso ADMITIR la acción popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

2. Se informa que en la acción popular el actor solicita que este estrado judicial declare que PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. en la fabricación y comercialización del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838 , ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

3. Se informa que el actor soporta sus peticiones en los siguientes hechos: que en la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye las declaraciones "SIN AZÚCAR" y "SIN AZUCAR ADICIONADA", VIOLANDO los criterios obligatorios que impone la Resolución 333 de 2011 para poder utilizar tales declaraciones, argumenta el actor que la accionada transmite información insuficiente, imprecisa y engañosa a los consumidores, teniendo en cuenta que la Resolución 333 de 2011 permite que se utilice tal declaración incluyendo inmediatamente al lado de estas proclamas, la declaración "NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS", o "NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS" además de la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES", indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Así mismo, argumenta que la accionada OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica de los productos que nos ocupan, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

2020-291_j11_konfyt_olimpica_DERECHO_DE_PETICION_PUBLICACION_accionadas.pdf
2020-291_j11_konfyt_olimpica_AVISO_A_LA_COMUNIDAD.pdf

Descargas

--





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	101171
Emisor	libardo41@gmail.com
Destinatario	iosorio@olimpica.com.co - SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2021-03-17 22:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/18 08:02:49	Tiempo de firmado: Mar 18 13:02:49 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/18 08:06:04	Mar 18 08:03:23 cl-t205-282cl postfix/smtp [2457]: 5227D1248635: to=<iosorio@olimpica.com.co>, relay=d228350a.ess.barracudanetworks.com[209.222.82.253]:25, delay=34, delays=0.09/0/5.7/28, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK (iosorio@olimpica.com.co:250 Ok: queued as 13B5C1CC074))
Lectura del mensaje	2021/03/18 14:12:42	Dirección IP: 18.206.199.142 No hay datos disponibles. Agente de usuario: lua-resty-http/0.10 (Lua) ngx_lua/10019



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICION

Bogotá, marzo 18 de 2020

Señores:

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. iosorio@olimpica.com.co
y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. gerencia@konfyt.com

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar que, a la mayor brevedad, se proceda a publicar en sus paginas web el aviso a la comunidad que se adjunta al presente escrito, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020.

Por otra parte, solicito que a la mayor brevedad se acredite ante el Despacho la realización de la publicación ya mencionada.

ANEXOS: con este escrito anexo AVISO A LA COMUNIDAD.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com



A continuación el AVISO A LA COMUNIDAD, que también es enviado en archivo PDF adjunto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR. Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA. DEMANDADOS: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

AVISO A LA COMUNIDAD.

1. Se avisa que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso ADMITIR la acción popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

2. Se informa que en la acción popular el actor solicita que este estrado judicial declare que PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. en la fabricación y comercialización del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838 , ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

3. Se informa que el actor soporta sus peticiones en los siguientes hechos: que en la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye las declaraciones "SIN AZÚCAR" y "SIN AZUCAR ADICIONADA", VIOLANDO los criterios obligatorios que impone la Resolución 333 de 2011 para poder utilizar tales declaraciones, argumenta el actor que la accionada transmite información insuficiente, imprecisa y engañosa a los consumidores, teniendo en cuenta que la Resolución 333 de 2011 permite que se utilice tal declaración incluyendo inmediatamente al lado de estas proclamas, la declaración "NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS", o "NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS" además de la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES", indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores. Así mismo, argumenta que la accionada OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica de los productos que nos ocupan, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

2020-291_j11_konfyt_olimpica_DERECHO_DE_PETICION_PUBLICACION_accionadas.pdf
2020-291_j11_konfyt_olimpica_AVISO_A_LA_COMUNIDAD.pdf

Descargas

Archivo: 2020-

291_j11_konfyt_olimpica_DERECHO_DE_PETICION_PUBLICACION_accionadas.pdf **desde:**
190.84.118.10 **el día:** 2021-03-18 14:18:01

Archivo: 2020-

291_j11_konfyt_olimpica_DERECHO_DE_PETICION_PUBLICACION_accionadas.pdf **desde:**
190.84.118.10 **el día:** 2021-03-18 14:23:05

Archivo: 2020-291_j11_konfyt_olimpica_AVISO_A_LA_COMUNIDAD.pdf **desde:**
190.84.118.10 **el día:** 2021-03-18 14:17:53

Archivo: 2020-291_j11_konfyt_olimpica_AVISO_A_LA_COMUNIDAD.pdf **desde:**
190.84.118.10 **el día:** 2021-03-18 14:22:58



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	101183
Emisor	libardo41@gmail.com
Destinatario	gerencia@konfyt.com - PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A. S.
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2021-03-17 22:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/18 09:01:35	Tiempo de firmado: Mar 18 14:01:34 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/18 09:04:50	Mar 18 09:01:35 cl-t205-282cl postfix/smtp [30482]: C55B51248680: to=<gerencia@konfyt.com>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.192.27]:25, delay=0.87, delays=0.12/0/0.31/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616076095 q4si1152966qtr.3 - gsmtp)
Lectura del mensaje	2021/03/18 09:27:17	Dirección IP: 190.145.232.134 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/89.0.4389.90 Safari/537.36



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICION

Bogotá, marzo 18 de 2020

Señores:

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. iosorio@olimpica.com.co
y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. gerencia@konfyt.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes, respetuosamente les solicito que a través de informe que resuelva el presente DERECHO DE PETICIÓN, me suministren los siguientes documentos y/o la siguiente información suficiente, verificable, idónea, comprobable, completa y veraz, así como, datos que reposan en sus archivos, información y/o documentos certificados por Revisor Fiscal y representante legal:

- a) Copia del dossier completo aportado al INVIMA al momento de solicitar el registro sanitario del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- b) Copia autentica de la FICHA TÉCNICA del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- c) Copias de TODAS las etiquetas registradas a lo largo del tiempo ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, etiquetas correspondientes al producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- d) Copia de la autorización expresa emitida por el INVIMA en donde se autorice el contenido de las etiquetas del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- e) Copia del correspondiente CERTIFICADO DE CONFORMIDAD (con sus correspondientes soportes) expedido por cualquier organismo de certificación acreditado o reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio o entidad competente, certificado emitido de acuerdo con lo ordenado el Decreto 1471 de 2014, el Decreto 2269 de 1993, Resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005, Resolución 3929 de 2013 y demás normas concordantes, respecto del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras
7706945001838

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com

Adjuntos

DER_PET_KONFYT_OLIMPICA_cocadas.pdf

Descargas

Archivo: DER_PET_KONFYT_OLIMPICA_cocadas.pdf **desde:** 181.58.39.88 **el día:** 2021-03-18 09:31:36



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	101182
Emisor	libardo41@gmail.com
Destinatario	iosorio@olimpica.com.co - SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.
Asunto	DERECHO DE PETICION
Fecha Envío	2021-03-17 22:55
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/18 09:01:34	Tiempo de firmado: Mar 18 14:01:34 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/18 09:04:51	Mar 18 09:02:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [15722]: 478631248557: to=<iosorio@olimpica.com.co>, relay=d228350a.ess.barracudanetworks.com [209.222.82.252]:25, delay=26, delays=0.17/0/4.6/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK (iosorio@olimpica.com.co:250 Ok: queued as CA98F1CC074))



Contenido del Mensaje

DERECHO DE PETICION

Bogotá, marzo 18 de 2020

Señores:

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. iosorio@olimpica.com.co
y PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. gerencia@konfyt.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes, respetuosamente les solicito que a través de informe que resuelva el presente DERECHO DE PETICIÓN, me suministren los siguientes documentos y/o la siguiente información suficiente, verificable, idónea, comprobable, completa y veraz, así como, datos que reposan en sus archivos, información y/o documentos certificados por Revisor Fiscal y representante legal:

- a) Copia del dossier completo aportado al INVIMA al momento de solicitar el registro sanitario del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- b) Copia autentica de la FICHA TÉCNICA del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- c) Copias de TODAS las etiquetas registradas a lo largo del tiempo ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, etiquetas correspondientes al producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- d) Copia de la autorización expresa emitida por el INVIMA en donde se autorice el contenido de las etiquetas del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838.
- e) Copia del correspondiente CERTIFICADO DE CONFORMIDAD (con sus correspondientes soportes) expedido por cualquier organismo de certificación acreditado o reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio o entidad competente, certificado emitido de acuerdo con lo ordenado el Decreto 1471 de 2014, el Decreto 2269 de 1993, Resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005, Resolución 3929 de 2013 y demás normas concordantes, respecto del producto COCADAS de contenido neto 130 gramos



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras
7706945001838

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com

Adjuntos

DER_PET_KONFYT_OLIMPICA_cocadas.pdf

Descargas

--





Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>
Para: contactenos@sic.gov.co

25 de marzo de 2021, 11:45

Bogotá, marzo 25 de 2020

Señores:**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.****REF: DERECHO DE PETICIÓN.**Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes, respetuosamente les solicito que a través de informe que resuelva el presente DERECHO DE PETICIÓN, me suministren los siguientes documentos y/o la siguiente información suficiente, verificable, idónea, comprobable, completa y veraz, así como, datos que reposan en los archivos de esta entidad:

- i. TODA actuación administrativa relacionada con las marcas **“SIN AZUCAR”** y **“SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA”** otorgadas y/o negadas a la sociedad SIN AZUCAR S.A.S.
- ii. Que aporte al Despacho copia de los siguientes documentos: Resolución 00166 del 11 de enero de 2013, Resolución 58910 del 31 de octubre de 2019, Certificado de registro de marca FIGURATIVA No. 490875 y Certificado de registro de SIGNO DISTINTIVO No. 635857.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

[Libardo41@gmail.com](mailto:libardo41@gmail.com)Libre de virus. www.avast.com**DER PET SIC SIN AZUCAR.pdf**
106K



Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>
Para: contactenos@invima.gov.co

25 de marzo de 2021, 11:47

Bogotá, marzo 25 de 2020

Señores:**INVIMA**

-

REF: DERECHO DE PETICIÓN.Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y demás normas concordantes, respetuosamente les solicito que a través de informe que resuelva el presente DERECHO DE PETICIÓN, me suministren los siguientes documentos y/o la siguiente información suficiente, verificable, idónea, comprobable, completa y veraz, así como, datos que reposan en los archivos de esta entidad:

1. Dossier completo y toda clase de actuaciones administrativas que reposan en los archivos de esta entidad respecto del producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212*.
2. Copias de TODAS las etiquetas registradas a lo largo del tiempo ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, etiquetas correspondientes al producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212*.
3. Copia del acto administrativo mediante el cual se aprobó de forma expresa y precisa el contenido de las etiquetas del producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212 y código de barras 7706945001838*.
4. Ficha técnica del producto *COCADAS de contenido neto 130 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16I55212*.
5. Resolución N° 2012032059 de fecha 2 de noviembre de 2012 del INVIMA
6. Resolución No. 2013002544 de 31 de enero de 2013 del INVIMA
7. Resolución No. 2015006792 de 24 de febrero de 2015 del INVIMA
8. Resolución No. 2016021248 de 9 de junio de 2016 del INVIMA
9. Resolución N° 2016033118 del 29 de agosto de 2016 del INVIMA
10. Resolución N° 2018002241 del 23 de enero de 2018 del INVIMA
11. Resolución No. 2018011817 de 20 de marzo de 2018 del INVIMA
12. Resolución N° 2018049542 del 16 de noviembre de 2018 del INVIMA
13. Escrito radicado bajo el número 20191051628 de fecha 20/03/2019 ante el INVIMA.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

25/3/2021

Gmail - DERECHO DE PETICION

Libardo41@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com



DER PET INVIMA KONFYT COCADAS.pdf

84K



Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

18 de marzo de 2021, 8:00

Para: info@cendoj.ramajudicial.gov.co, Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>, juridica <juridica@defensoria.gov.co>, procuraduría bogota <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, contactenos@sic.gov.co

Bogotá, marzo 18 de 2020

Señores:Rama Judicial: info@cendoj.ramajudicial.gov.coSuperintendencia de industria y comercio: notificacionesjud@sic.gov.coDefensoría del pueblo: juridica@defensoria.gov.coProcuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

-

Referencia: Acción Popular.**Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.****Demandante: LIBARDO MELO VEGA.****Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.****REF: DERECHO DE PETICIÓN.**Cordial saludo.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar que, a la mayor brevedad, se proceda a publicar en sus páginas web el aviso a la comunidad que se adjunta al presente escrito, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020.

Por otra parte, solicito que a la mayor brevedad se acredite ante el Despacho la realización de la publicación ya mencionada.

ANEXOS: con este escrito anexo **AVISO A LA COMUNIDAD y auto admisorio de la demanda.**

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com**3 adjuntos****2020-291 j11 konfyt olimpica DERECHO DE PETICION PUBLICACION entidades.pdf**

33K

**2020-291 j11 konfyt olimpica AVISO A LA COMUNIDAD.pdf**

66K

**2020-291 j11 konfyt olimpica ADMITE.pdf**

6086K

Medellín, marzo 16 de 2021.

Doctora:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.
Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.
Investigado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y otra.
Asunto: Contestación de demanda.

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8'357.450, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad mercantil PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S., persona jurídica de derecho privado domiciliada en Medellín (Antioquia), identificada con el NIT. 890.941.916-8, de conformidad con el poder que para tal efecto me confiere su representante legal, el cual adjunto al presente escrito, me permito, de la manera más respetuosa posible y atendiendo al traslado otorgado a través del auto fechado con el 13 de octubre del año 2020, dar contestación a la demanda incoada en los siguientes términos:

I. Con relación a los hechos de la demanda.

Con relación a los hechos en los cuales se sustenta la demanda manifestamos lo siguiente:

Con relación al hecho identificado en la demanda con el número 1: No se admite en los términos expresados por el actor popular. La sociedad que represento efectivamente fabrica el producto mencionado y es la titular del registro sanitario que se indica.

No obstante lo anterior, la “comercialización masiva” a la cual alude el actor popular es una apreciación subjetiva que dicha persona se encuentra obligada a demostrar de manera técnica.

Con relación al hecho identificado en la demanda con el número 2: No es un hecho, son una serie de apreciaciones subjetivas del actor las cuales de ninguna manera se admiten.

No es cierto que en las etiquetas y rótulos del producto objeto de la presente acción popular se incluyan declaraciones e indicaciones que tengan la potencialidad de inducir a error a los consumidores en cuanto a las verdaderas características del producto.

El Actor Popular confunde las propiedades del producto supuestamente transcritas en las etiquetas y rótulos con LA MARCA del mismo.

En efecto, a la presente contestación se adjunta copia del Registro Sanitario RSAA16I55212, vigente hasta el 27 de noviembre de 2022, en virtud del cual se autoriza la fabricación del producto en cuestión bajo varias marcas, entre ellas las marcas “SIN AZÚCAR” y “SIN AZÚCAR ADICIONADA”. Así las cosas el uso de la marca en el empaque está perfectamente autorizado por el INVIMA, razón por la cual de ninguna manera puede aceptarse que se diga que se induce en error al consumidor con relación a las verdaderas características del producto.

La posición del Actor Popular, además de temeraria, es totalmente absurda, pues pretende que la marca misma transmita al consumidor el contenido propiamente dicho del producto. Piénsese por ejemplo lo absurdo que implicaría sostener que un ponqué fabricado bajo la marca COMAPAN induce en error al consumidor porque el producto no es un pan o que la marca JET induce en error al consumidor bajo el entendido que lo que contiene el producto es una chocolatina y no una aeronave.

En el presente caso hay un producto fabricado bajo la marca SIN AZÚCAR y SIN AZÚCAR ADICIONADA, ambas avaladas por la autoridad sanitaria competente, así que de ninguna

manera puede aceptarse que se esté induciendo en error al consumidor como falsamente lo advierte en su temeraria demanda el señor Melo Vega. Ahora bien, parece entender el actor popular que el registro de las marcas es un requisito para poder usarlas, lo cual no es exacto, pues el mismo protege es su uso exclusivo. Es claro que mi representada ostenta el registro de las marcas ante la Superintendencia de Industria y Comercio con algunos matices, pero frente a la autoridad sanitaria (INVIMA) el uso de las marcas está perfectamente autorizado a través del Registro Sanitario.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto por la Resolución 5109 de 2005, es claro que el producto COCADAS, cumple con todas y cada una de las condiciones establecidas en dicha norma. No puede aceptarse, como de manera absurda parece entenderlo el demandante, que cada proceso físico químico al cual sea sometido un alimento sea descrito en el rotulado del mismo. La hermenéutica que el señor Melo Vega hace de la norma en cuestión es absolutamente contraria a la esencia de la misma, pues es claro que el proceso físico químico que ha de describirse es aquel que altere las condiciones normales de un producto de conformidad con la identificación que el mismo tiene y por ende tenga la vocación de inducir a engaño al consumidor. En el presente caso lo que el nombre del producto transmite es exactamente lo que el producto en sí mismo es, a saber, una COCADA.

Y es que bajo la lógica que propone el actor popular, no solamente habría que declarar en el rotulado el proceso de cocción, pues es claro que el producto se somete a otros procesos físicos y químicos, como el de lavado, el mezclado, el pesaje, el transporte, entre muchos otros. Esto da cuenta de que no le asiste la razón al demandante, porque entre otras cosas, el actuar como éste lo propone, puede poner en riesgo el secreto industrial del fabricante, pues no hay ninguna norma que le exija que declare ante el público cada uno de los procesos que realiza para la fabricación de sus productos, sería algo similar a revelar su *Know How*.

Con todo, se reitera que el producto está avalado por el INVIMA tal y como se infiere del Registro Sanitario RSAA16I55212. Asimismo el empaque del producto está acorde con la normatividad vigente que rige la materia.

II. Oposición a las pretensiones.

Me opongo a que prospere cualquiera de las pretensiones elevadas por el actor popular en contra de la sociedad que represento, teniendo en cuenta que, como quedó sentado al contestar los hechos de la demanda, el ejercicio del objeto social por parte de mi representada se encuentra totalmente ajustado a la ley y no vulnera ningún derecho colectivo.

Igualmente solicito que el Actor Popular sea condenado en costas y agencias en derecho habida cuenta de la temeridad de la acción, al tenor de lo estatuido por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

III. Defensas y excepciones.

Falta de causa para pedir. El actor popular confunde la marca del producto con una presunta propiedad que le endilga al mismo, razón por la cual no tiene una causa real para pretender lo que está pretendiendo.

La norma que se endilga como incumplida por la entidad que represento, esto es la Resolución 333 de 2011, fue concebida para regular el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados, no para regular el tema del uso de la marca del fabricante en las etiquetas o rótulos de los mismos. Es más, dentro de todo el articulado de la citada resolución no se consigna ni una sola vez la palabra “marca”.

Con todo, la entidad pública encargada de vigilar el cumplimiento de la norma antes mencionada (el INVIMA), autorizó mediante el Registro Sanitario RSAA16I55212 la comercialización del producto cuestionado en el presente litigio bajo varias marcas, entre ellas SIN AZÚCAR y SIN AZÚCAR ADICIONADA.

A lo anterior debe aunarse el hecho de que el producto COCADAS cumple cabalmente con todo el articulado de la Resolución 5109 de 2005, particularmente en lo que toca con las normas que regulan el nombre de los alimentos objeto de comercialización.

Temeridad del Actor Popular y abuso del derecho de acción. Nuestra Honorable Corte Constitucional, de vieja data, definió la temeridad en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como **"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo"**, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que **"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"**, que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia" (...)”¹

En el presente caso, el Actor Popular, pretende principalmente la satisfacción de su interés individual, lo cual se evidencia desde la propia génesis de la demanda. En efecto, al momento de esgrimir sus pretensiones, está sobremanera interesado en que se condene en costas a mi representada y de una vez indica el monto que deben tener las agencias en derecho, a saber 10 SMLMV.

El señor Libardo Melo Vega es un actor popular compulsivo, actuaciones como las desplegadas por él fue las que llevaron a que desapareciese el incentivo que otrora reguló el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 derogado por la Ley 1425 de 2010.

Usted puede constatar Su Señoría, con una simple observación de la plataforma de consulta unificada de expedientes a nivel nacional, que el demandante ha instaurado aproximadamente 1000 acciones populares, desnaturalizando la razón de ser de esta acción judicial y congestionando la administración de justicia de manera innecesaria habida cuenta de que las leyes consagran mecanismos de control administrativo para regular casos como el que da origen al presente litigio.

Si el interés del Actor Popular en el presente caso fuere realmente el de amparar derechos colectivos que invoca como vulnerados, hubiere acudido directamente a los mecanismos que la propia Resolución 333 de 2011 en sus artículos 32 y siguientes reguló con el fin de que el INVIMA pudiese inspeccionar en los términos de su competencia.

No obstante lo anterior, a sabiendas de que el INVIMA es la autoridad competente para vigilar y controlar casos como el presente, ni siquiera se preocupó por elevar una petición o solicitud ante dicha entidad, escenario en el cual hubiere podido conocer el Registro Sanitario RSAA16I55212 y evitar interponer una acción popular temeraria e infundada como finalmente lo hizo.

Así las cosas, reitero mi solicitud, en el sentido de que el Actor Popular sea condenado en costas y agencias en derecho habida cuenta de la temeridad de la acción, al tenor de lo estatuido por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Autorización para el agotamiento de existencias. En el improbable caso de que su señoría acepte la tesis esgrimida por el Actor Popular en el entendido de asumir que la marca del producto es una propiedad del mismo dentro del rotulado del empaque, le solicito respetuosamente, al tenor de lo estatuido por el artículo 35 de la Resolución 333 de 2011, se permita que la sociedad que represento pueda agotar las existencias del material de empaque respecto del cual el fallo señale alguna inconformidad.

Excepción genérica o innominada. Solicito al Su Señoría aplicar lo estatuido por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de reconocer en la sentencia cualquier hecho que siendo probado durante el juicio constituyere una excepción no formulada expresamente.

IV. Medios probatorios.

a. Interrogatorio de parte.

Solicito que se decrete la práctica del interrogatorio a la parte demandante, quien deberá responder al cuestionario que yo mismo le formularé en la oportunidad dispuesta por su despacho para el efecto.

¹ Sentencia T-655 de 1998.

b. Testimonios.

Escúchese el testimonio de la siguiente persona, quien manifestará lo que sabe en torno a los hechos del litigio, expresados en la demanda y en la presente contestación, la cual haré comparecer personalmente a su despacho en la fecha y hora que usted determine para tal efecto:

La señora, ASTRID EUGENIA LÓPEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'755.573, quien se ubica en Carrera 52B No. 8 Sur-31 en Medellín (Antioquia), teléfono 4485067.

c. Documentos.

Solicito que se tengan en cuenta como prueba los siguientes documentos aportados:

1. Copia del Registro Sanitario RSAA16I55212 (ANEXO 1).

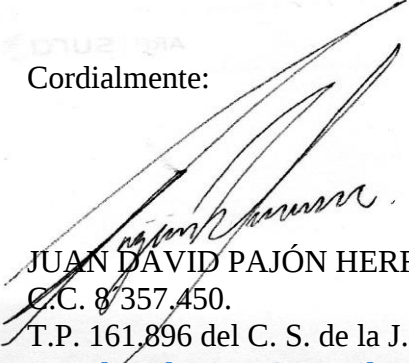
V. Anexos.

1. Documentos enunciados como prueba.

V. Notificaciones.

1. Al Actor Popular y a mi representada, tal y como fue indicado en la demanda.
2. Al suscrito apoderado, en el correo electrónico juandavidpajon@gmail.com y en el celular y WA 3006123970.

Cordialmente:



JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8'357.450.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.
juandavidpajon@gmail.com



La salud
es de todos

Minsalud

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2019016451 DE 7 de Mayo de 2019
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20055265

RADICACIÓN: 20191051628

FECHA: 20/03/2019

REGISTRO SANITARIO: RSAA16155212

VIGENCIA: 27/11/2022

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 2012032059 de fecha 2 de Noviembre de 2012, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, concedió Registro Sanitario N° RSAA16155212 para fabricar y vender el producto CARAMELO VARIEDADES: PANELITA DE LECHE, PANELITA DE CARAMELO, GRANOLA, CON FRUTAS, COPOS DE CHOCOLATE, COCADAS, CON SABOR A LECHE, CHOCOLATE RELLENO, CHOCOLATE CROCANTE, ROLLOS CON SABOR AREQUIPE RELLENO, SURTIDOS, CON SABOR A AREQUIPE marca: SIN AZUCAR SAS a favor de SIN AZUCAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIN AZUCAR S.A.S con domicilio en MEDELLIN - ANTIOQUIA

Mediante Resolución No. 2013002544 de 31 de Enero de 2013 el INVIMA revocó parcialmente la Resolución No. 2012032059 de fecha 2 de Noviembre de 2012 en su artículo primero, en lo referente a la denominación de producto

Mediante Resolución No. 2015006792 de 24 de Febrero de 2015 el INVIMA autorizo 1.Cambio en la ubicación del Titular y el Fabricante SIN AZUCAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIN AZUCAR S. A. S a: Calle 28 A No 81 A - 24 -MEDELLIN -ANTIOQUIA 2.Adición de marca comercial: KONFYT.

Mediante Resolución No. 2016021248 de 9 de Junio de 2016 el INVIMA autorizo 1.Modificación por adición de marca comercial· Se adiciona la marca KVITAL 2. Modificación en la Denominación del Producto por adición de variedad · En adelante la denominación del producto será: DULCE CON LECHE VARIEDADES: PANELITAS "BLANQUITAS", PANELITAS "NEGRITAS", CON GRANOLA, CON FRUTAS "FRUTOLA", CON SABOR A CHOCOLATE "COPOS", COCADAS, CON SABOR A LECHE "QUESO URRAEÑO", CON CHOCOLATE RELLENO, CON CHOCOLATE CROCANTE, ROLLOS CON SABOR A AREQUIPE RELLENO, SABORES SURTIDOS "FANTASIA DE DULCES", CON SABOR A AREQUIPE, PANELITAS DE PIÑA

Mediante Resolución N° 2016033118 del 29 de Agosto de 2016, el INVIMA Revocó PARACIALMENTE la Resolución No. 2016021248 de fecha 9 de Junio de 2016, en lo referente en la composición.

Mediante Resolución N° 2018002241 del 23 de Enero de 2018, el INVIMA Autorizó 1. Cambio de Ubicación del Titular y Fabricante del Registro Sanitario quedando domiciliada en adelante en la CARRERA 52 B N°. 8 SUR - 37 DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, 2.Cambio de denominación por adición de variedades

Mediante Resolución No. 2018011817 de 20 de Marzo de 2018 el INVIMA revocó PARCIALMENTE la Resolución No. 2018002241 del 23 de Enero de 2018 en lo referente a la denominación del producto

Mediante Resolución N° 2018049542 del 16 de Noviembre de 2018, el INVIMA Autorizó 1. Adición de las marcas comerciales: SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA, SIN AZUCAR. 2. Cambio en el nombre del producto: 3. Cambio en la composición del producto

Mediante escrito radicado bajo el número 20191051628 de fecha 20/03/2019, el Señor Ramiro Pajón Ceballos, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SIN AZUCAR S.A.S., presentó solicitud de modificación al Registro Sanitario en mención.

En el sentido que se autorice:

1. Cambio del Titular y Fabricante del Registro Sanitario
2. Modificación de marca comercial



La salud
es de todos

Minsalud

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2019016451 DE 7 de Mayo de 2019
Por la cual se Modifica una Resolución

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por el interesado, el despacho observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 43 de la Resolución 2674 de 2013, Por lo tanto, es procedente autorizar la modificación del registro sanitario. Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Alimentos y Bebidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 2012032059 fecha 02/11/2012 que concedió Registro Sanitario número RSAA16I55212 para FABRICAR Y VENDER, el producto DULCE CON LECHE VARIEDADES: PANELITA BLANQUITAS, PANELITAS NEGRITAS, CON GRANOLA, CON FRUTAS "FRUTOLA", CON SABOR A CHOCOLATE "COPOS", COCADAS, CON SABOR A LECHE "QUESO URRAEÑO", CON CHOCOLATE RELLENO, CON CHOCOLATE CROCANTE, ROLLOS CONSABOR A AREQUIPE RELLENO, SABORES SURTIDOS "FANTASIA DE DULCES", CON SABOR A AREQUIPE, PANELITAS DE PIÑA; DULCE CON LECHE VARIEDAD CON QUINUA "BOLIKINUA", DULCE CON LECHE VARIEDAD DE CEREALES Y FRUTOS ROJOS. , marcas SIN AZUCAR SAS, KONFYT, KVITAL, SAZ SIN AZUCAR ADICIONADA, SIN AZUCAR. a favor de SIN AZUCAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIN AZUCAR S.A.S con domicilio en MEDELLIN – ANTIOQUIA.

En el sentido de autorizar:

1. Cambio del Titular y Fabricante del Registro Sanitario de SIN AZUCAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SIN AZUCAR S.A.S. a: **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. CON NIT 890941916-8 CON DOMICILIO EN LA CARRERA 52 B # 8 SUR - 31, MEDELLÍN - COLOMBIA.**
2. Adición de marca comercial: **ESTE ES.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al interesado de la presente resolución advirtiéndole que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 7 de Mayo de 2019
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

. Proyectó: Ing. Victoria Castañeda. Vo.Bo. Legal: Euranio Manotas

Favoritos

2020-291 radicar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 21/04/2021 2:10 PM
Para: seccivilencuesta 137

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>
Mié 21/04/2021 8:00 AM

2020-291 j11 konfyt olimpica ... 13 KB	2020-291 j11 konfyt olimpica ... 418 KB
---	--

2 archivos adjuntos (431 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.
Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.
Demandante: LIBARDO MELO VEGA.
Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
juandavidpajon@gmail.com
gerencia@konfyt.com
iosorio@olimpica.com.co
jjnavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: APORTAR RESPUESTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. A DERECHO DE PETICIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Asimismo, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

Medellín, abril de 2021.

Señor:

LIBARDO MELO VEGA

Libardo41@gmail.com

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a derechos de petición.

Mediante el presente escrito me permito, de manera respetuosa, dar respuesta de fondo, clara y precisa a los múltiples derechos de petición remitidos por usted relacionados con las acciones populares identificadas con los números únicos de radicación nacional 11-001-31-03-011-2020-00291-00, 11-001-31-03-021-2020-00302-00 y 11-001-31-03-048-2020-00126-00.

Al respecto, me permito indicarle, que sus solicitudes están relacionados con aspectos probatorios y/o procedimentales de dichos procesos judiciales. En tal sentido, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para ventilarlos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro en conceptuar que:

“(…) En este sentido, resulta indudable que **el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto**. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza **deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio** (...)”¹.

En este orden de ideas, será a través de los procedimientos judiciales antes indicados donde se resuelvan las solicitudes por usted planteadas, las cuales tienen unos términos y procedimientos completamente reglamentados, ajenos por ende a la regulación del derecho de petición.

Atentamente:

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA

T.P. 161.896 del C. S. de la J.

juandavidpajon@gmail.com

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION QUINTA; Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO; Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

Doctora:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción Popular.

Radicado: 11-001-31-03-011-2020-00291-00.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.

juandavidpajon@gmail.com

gerencia@konfyt.com

iosorio@olimpica.com.co

jinavarroabogados@hotmail.com

ASUNTO: APORTAR RESPUESTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. A DERECHO DE PETICIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de aportar el siguiente documento:

1. Respuesta dada por **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.** a los derechos de petición mediante los cuales se le solicitó, por una parte, que realizara la correspondiente publicación en sus páginas web, y, por otra parte, se le solicito información y documentos relacionados con los hechos que nos ocupan.

En esta respuesta se observa como la accionada, simplemente evade las peticiones realizadas citando jurisprudencia que NO APLICA al presente caso.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

CEL. 3003602072

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200029100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, lo siguiente:

1. Que la demandada Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.
2. Que el accionante, una vez corrido el traslado de la anterior contestación de demanda en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se manifestó sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando nuevas pruebas.
3. Las publicaciones efectuadas por el actor conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto que admitió la presente acción popular.

Así mismo, se deja constancia que por parte de la Secretaría, se hicieron las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, sección Aviso – 2020- Avisos en acciones constitucionales¹.

De otra parte, se agrega a autos lo comunicado la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y por la Directora del Centro de Documentación Judicial, respecto a la publicidad de la acción popular que nos ocupa.

En atención a la solicitud del accionante, se requiere a las demandadas para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el numeral

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

segundo del auto que admitió la demanda, esto es, realizar las respectivas publicaciones en sus páginas web.

Finalmente, por Secretaría remítanse a través de correo electrónico las comunicaciones ordenadas en el numeral tercero de la precitada providencia, a cada una de las entidades indicadas.

Una vez surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 064 hoy 06 de mayo de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2020-291
--